

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
01 DE AGOSTO DE 2018
ACTA NO. TEEM-SGA-074/2018**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las diecisiete horas con dieciséis minutos, del primero de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- (Golpe de Mallette). Muy buenas tardes tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha.-----

Secretario General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal para sesionar y dé cuenta con la propuesta de orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, le informo que se encuentran presentes la y los Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.-----

Por otra parte, el orden del día propuesto para esta sesión, es el siguiente:-----

Primero. Proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador de clave TEEM-PES-035/2018, derivado de la queja interpuesta por Ma. Paz García Arcos y Maritza Bautista Uribe, en contra de José Jaime Hinojosa Campa, candidato a presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática.

Segundo. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-018/2018, promovido por el Partido MORENA, en relación a la elección del ayuntamiento de Múgica, Michoacán.

Tercero. Proyecto de sentencia de los Juicios de Inconformidad, identificados con las claves TEEM-JIN-030/2018 y TEEM-JIN-042/2018, promovidos por el Partido Movimiento Ciudadano, en relación a la elección del ayuntamiento de La Piedad, Michoacán.

Cuarto. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-035/2018, promovido por los partidos MORENA y Verde Ecologista de México, en relación a la elección del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Quinto. Proyecto de sentencia de los Juicios de Inconformidad, identificados con las claves TEEM-JIN-003/2018 y TEEM-JIN-014/2018 promovidos por los partidos MORENA y Verde Ecologista de México,

respectivamente, en relación a la elección del ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán.

Sexto. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-013/2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a la elección del ayuntamiento de Cojumatlán, Michoacán.

Séptimo. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad y del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves TEEM-JIN-031/2018 y TEEM-JDC-186/2018, promovido por los partidos MORENA, del Trabajo y diversos candidatos a la Presidencia del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

Octavo. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-051/2018, promovido por el Partido Acción Nacional, en relación a la elección del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Noveno. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, y los juicios ciudadanos identificados con las claves TEEM-JIN-011/2018, TEEM-JDC-174/2018, TEEM-JDC-175/2018, TEEM-JDC-176/2018 y TEEM-JDC-177/2018, promovidos por el Partido Nueva Alianza y diversos candidatos a Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán.

Décimo. Proyecto de sentencia de los Juicios de Inconformidad, identificados con las claves TEEM-JIN-005/2018 y TEEM-JIN-006/2018, promovido por el Partido MORENA y del Trabajo, respectivamente, en relación a la elección del ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán.

Décimo primero. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-043/2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a la elección del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

Décimo segundo. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-017/2018, promovido por el Partido MORENA, en relación a la elección del ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán.

Décimo tercero. Proyecto de Sentencia de los Juicios de Inconformidad, identificado con las claves TEEM-JIN-023/2018, TEEM-JIN-024/2018, y TEEM-JIN-054/2018, promovidos por los partidos Verde Ecologista de México, MORENA y de la Revolución Democrática, respectivamente, en relación a la elección del ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán

Décimo cuarto. Proyecto de sentencia de los Juicios de Inconformidad, identificados con las claves TEEM-JIN-029/2018, TEEM-JIN-067/2018, TEEM-JIN-068/2018 y TEEM-JIN-069/2018, promovidos por los partidos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en relación a la elección del ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

Décimo quinto. Proyecto de sentencia de los Juicios de Inconformidad, identificados con las claves TEEM-JIN-044/2018 y TEEM-JIN-045/2018, promovidos por los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, respectivamente, en relación a la elección del ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.

Décimo sexto. Proyecto de sentencia de los Juicios de Inconformidad, identificados con las claves TEEM-JIN-063/2018 y TEEM-JIN-064/2018, promovidos por los partidos MORENA y Nueva Alianza, respectivamente, en relación a la elección del ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

Décimo séptimo. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y de los Juicios de Inconformidad, identificados con las claves TEEM-JDC-169/2018, TEEM-JIN-047/2018 y TEEM-JIN-048/2018, promovido por Carlos Alfonso Macías y los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en relación a la elección del ayuntamiento de Zamora.

Presidente Magistrada, Magistrados, son los asuntos propuestos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Secretario General. Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta de orden del día. Si no hay intervenciones, se somete para su aprobación en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Se aprueba por unanimidad de votos, Secretario.-----

Iniciamos con el desahogo de los asuntos del orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Conforme a su instrucción Presidente. Toda vez que los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del orden del día, corresponden a proyectos de sentencia de una misma ponencia, se dará cuenta conjunta de éstos señor Presidente, Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Licenciado Sergio Giovanni Pacheco Franco, por favor sírvase dar cuenta con el primero de los asuntos que somete a nuestra consideración la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Presidente, Magistrada, Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador número 35 del año en curso, promovido por Ma. Paz García Arcos y Maritza Bautista Uribe, en contra de José Jaime Hinojosa Campa y el partido político de la Revolución Democrática, por la presunta realización de actos ilegales de campaña sin tener la calidad de candidato registrado.-----

En el proyecto se estima declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, porque contrario a lo que sostienen las quejas, José Jaime Hinojosa Campa, sí fue debidamente registrado ante el Instituto Electoral de Michoacán. Por tanto, en concepto de la ponencia dichas conductas a pesar de que efectivamente se trataron de actividades proselitistas dirigidas a promover su plataforma política, sin embargo por la temporalidad en que éstas se suscitaron al igual que la publicación de las mismas en los sitios de internet, se advierte que ello se realizó dentro de la etapa

de campaña, que comprendió del catorce de mayo al veintisiete de junio, situación fáctica que por sí misma impide la actualización de actos ilegales o anticipados de campaña ya que justamente la promoción de la candidatura cuestionada, se materializó dentro del período referido durante el cual resulta válida la difusión de propaganda electoral, por parte de cualquier candidato, partido político e incluso de la ciudadanía en general. -----

Y si bien es cierto que su designación intrapartidaria fue cuestionada en la vía jurisdiccional ante este Tribunal, igual cierto es que no se le revocó su candidatura en momento alguno, como lo afirman las denunciadas, pues lo que se revocó, fue el acto intrapartidista donde se había determinado otorgarle su candidatura, misma que se confirmó una vez que el instituto político que los postuló, fundó y motivó su designación. Sin embargo, su registro siempre estuvo intocado y vigente. -----

Por los motivos antes mencionados, ante la inexistencia de las infracciones estudiadas en dicho Procedimiento Especial Sancionador, se propone sobreseer el presente asunto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias licenciado Sergio. Magistrada, Magistrados, a su consideración el primer proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, a votación Secretario por favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Conforme. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente el proyecto de resolución se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador 35 de este año, este Pleno resuelve: --

Único. Se sobresee el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad a lo razonado en el presente fallo. -----

Licenciado Sergio por favor, pasamos al segundo de los asuntos. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA. Con su autorización Presidente.

Doy cuenta ahora, con el proyecto del Juicio de Inconformidad señalado, en el que el Partido MORENA impugna el cómputo municipal de la elección de Múgica, Michoacán, por haber declarado la nulidad de la votación emitida a favor de la coalición "Juntos Haremos Historia", y concretamente, por no tomarlos en cuenta para la asignación de regidurías de representación proporcional. -----

En el proyecto que se somete a su consideración se propone sobreseer el asunto, ya que es un hecho público y notorio que a través de los juicios ciudadanos

identificados con las claves TEEM-JDC-165/2018 y TEEM-JDC-166/2018 acumulados, se impugnó el acuerdo CG-395/2018, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual determinó, entre otras cuestiones, la cancelación de la planilla para el Ayuntamiento de Múgica, Michoacán y la improcedencia del derecho a acceder a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional declarándose fundados los agravios hechos valer, revocándose el acuerdo en la parte que resolvió improcedente la solicitud de subsistencia del registro de la planilla, para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.-----

Como consecuencia de ello, se determinó salvaguardar el derecho violentado, procediéndose a desarrollar la fórmula de asignación, cuyo resultado arrojó que a la coalición "Juntos Haremos Historia", le correspondieron dos regidurías por el principio referido.-----

Con base en lo antes dicho, es que se propone sobreseer el asunto al haber quedado sin materia.-----

Es la cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias licenciado. Magistrada, Magistrados, a su consideración. Magistrado José René Olivos Campos.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Presidente. La Magistrada Yolanda nos ha sometido a consideración el proyecto, el TEEM-JIN-18, que ha dado cuenta el Secretario y ante los argumentos que se encuentran en la resolución propuestos, para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por el partido MORENA, respecto a la elección municipal de Múgica, Michoacán, manifiesto, respetuosamente, que no comparto en su totalidad los mismos.-----

Ello, en congruencia con el diverso voto particular emitido conjuntamente con la resolución del juicio ciudadano TEEM-JDC-165/2018 y su acumulado, además por las razones siguientes:-----

Si bien estoy de acuerdo en que este Tribunal ya se pronunció con respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, cuya pretensión se desprende de la demanda del juicio que nos ocupa, por lo que es procedente sobreseer por la falta de materia en cuanto a este tema, lo cual implica contradecir el criterio sostenido por el suscrito en cuanto a la falta del derecho para reconocer asignaciones de representación proporcional a candidatos integrantes de las planillas cuyo registro fue cancelado.-----

Sin embargo, en consideración de esta ponencia, la demanda de mérito debió escindirse para efectos de que sí se emitiera en el presente juicio, un pronunciamiento en cuanto al argumento expuesto por el partido actor, relativo a que se vulneraron los derechos de los integrantes de la planilla registrada por el principio de mayoría relativa, puesto que la renuncia sólo fue presentada por el candidato a la presidencia municipal, además por lo que hace a su petición de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas; ello en atención a que en las diversas sentencias emitidas en los juicios JDC-165 y acumulada, se trató únicamente de la recomposición de cómputo, una vez que se reconoció el derecho de obtener asignaciones a regidurías por el principio de representación proporcional en la elección en cita.-----

De ahí, que el tópicos referente o lo relativo a que se vulneraron los derechos de los integrantes de la planilla registrada por el principio de mayoría relativa y alegada la nulidad de casillas, haya quedado sin atenderse en el juicio que ahora se resuelve, es decir, se atenta contra los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y certeza que se debe observar, debido a que el actor hizo valer el derecho del resto de los integrantes de la planilla registrada también por el principio de mayoría relativa, que no renunciaron y cuya votación les fue otorgada por la ciudadanía, a la cual, a su decir, les fue indebidamente anulada, lo que genera el disenso, en mi caso, en que queda totalmente sin materia la sentencia que se emita. -----

En esta tesitura, considero que lo procedente es escindir la demanda para efectos de abordar el estudio de fondo del argumento relativo a los derechos que se hacen valer con respecto a la integración de la planilla registrada por el principio de mayoría relativa que no renunciaron y en lo que hace a la petición del actor de declarar la nulidad de la votación en casillas que se dicen impugnadas. -----

Esto sería cuanto Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado José René. ¿Alguien más que desee hacer uso de a voz? Si no es así, a votación por favor Secretario.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor en cuanto a la asignación de representación y en contra en cuanto a la asignación no se estudiaron los aspectos de mayoría relativa y los votos registrados.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Magistrado. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con la propuesta.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con el sentido. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad, con las salvedades de lo manifestado por el Magistrado José René Olivos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 18, este Pleno resuelve: -----

Único. Se decreta el sobreseimiento del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-018/2018, por las razones expuestas en el cuerpo de este fallo.--

Continuamos ... -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Solicito que se anexe mi voto particular. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Claro que sí con mucho gusto, tome nota Secretario, por favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, con gusto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Licenciado Sergio, continuamos por favor con el desahogo. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Sí Presidente. -----

Doy cuenta ahora, con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 30 y 42 acumulados del presente año, ambos promovidos por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, la declaración de validez de dicha elección, la entrega de las constancias de mayoría a la planilla ganadora, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como la inelegibilidad de una candidata a regidora. -----

En el proyecto que se somete a su consideración fueron impugnadas un total de 49 casillas, mismas que se propone resolver de la siguiente manera: -----

Por lo que respecta a las casillas impugnadas por la causal relativa a instalarse la casilla, sin causa justificada en lugar distinto, quedó acreditado que dicho cambio de domicilio fue de manera justificada, pues obedeció a cuestiones climáticas que pusieron en riesgo el correcto desarrollo de la recepción de la votación.-----

Ahora, por lo que ve a las casillas impugnadas por recibirse la votación en día y hora distintos a los señalados por la ley, quedó acreditado que cada una de las casillas, si bien existió un retraso en la recepción de la votación, el mismo está justificado, pues derivó del procedimiento ordinario a seguir por parte de los funcionarios para la propia instalación de la casilla, máxime que en la mayoría de los casos el retraso apuntado, se debió a la falta de los miembros de la mesa. ---

Por otro lado, también fue impugnada una casilla por impedir, sin causa justificada, el ejercicio del sufragio, misma que se hizo consistir en el cierre de la casilla a las dieciocho horas y existir personas formadas en la fila. Casilla respecto de la cual no fue procedente su anulación, ya que de las constancias allegadas por el promovente, así como de las requeridas en instrucción, no quedó plenamente acreditada la incidencia alegada por el partido promovente, pues la parte actora, no demostró fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las cuales se haya impedido a un número determinado de votantes, ejercer su derecho al voto activo en la casilla citada. En consecuencia, toda vez que no se acreditó una causa grave y determinante para poner en duda el resultado de la votación, se dispuso, como ya se dijo, a la conservación de la votación válida emitida.-----

Ahora, por lo que respecta a la casilla impugnada por permitir a ciudadanos sufragar sin aparecer en la lista nominal, si bien se advierte de autos, que efectivamente una persona emitió su voto sin aparecer en la lista aludida, en el proyecto se realizó un estudio comparativo para determinar si tal circunstancia resultó determinante para la votación en la casilla, cuestión que no sucedió así, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de siete votos. -----

Por otra parte, en las casillas controvertidas por ejercer violencia física o presión sobre el electorado, dicha causal resultó infundada, pues el partido promovente alegó de manera genérica que varias personas fueron llevadas a votar por parte de representantes de partidos y además que existía colocada propaganda electoral a menos de veinte metros de donde se ubicaban las casillas, lo cual pretendió acreditar con un acta notarial, levantada ocho días después del día de la jornada, en la que si bien se acredita la colocación de propaganda electoral en distintos

domicilios, en modo alguno se vinculan con los hechos y casillas narrados por el promovente. -----

En otro orden, con relación a las casillas de las cuales se solicita su nulidad por haber mediado dolo o error en el cómputo de la votación, en primer lugar debe de destacarse que para que se surta la nulidad alegada, deben concurrir acreditados dos elementos: -----

a) Que haya mediado dolo y error en la computación de los votos; y, b) Que sea determinante para el resultado de la votación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que de las actas de escrutinio y cómputo pueden advertirse errores, cometidos por un órgano electoral no especializado ni profesional conformado por ciudadanos escogidos al azar y que después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente y ante dichas circunstancias, lo conducente es privilegiar el voto emitido válidamente a través de la corrección de los errores evidentes. -----

En ese sentido, en el proyecto se realizó un estudio particularizado de cada una de las casillas impugnadas bajo esta causal, y efectivamente fueron subsanados errores de la naturaleza señalada para posteriormente realizar el análisis respectivo para corroborar, si los mismos fueron determinantes o no. -----

Por tanto, de un universo de veintiocho casillas, sólo en tres de ellas, se actualizó la causal de nulidad en cuestión, en las cuales como se apuntó, no obstante haber subsanado los errores cometidos por los funcionarios, el cómputo de votos emitidos de manera irregular resultó igual o mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar. Consecuentemente, en el proyecto se propone la nulidad de las casillas 1530 Contigua 3, 1543 Contigua 4 y 1553 Contigua 1. -----

Por otra parte, derivado de la pretensión de nulidad de la totalidad de las casillas impugnadas, el partido promovente pretende se acredite la nulidad de la elección porque en su concepto dichas casillas constituyeron el veintisiete punto veinte por ciento de la totalidad de las casillas instaladas. Sin embargo el agravio se propone calificarlo de infundado, pues como se señaló, sólo fueron declaradas nulas tres casillas controvertidas.-----

Por otro lado, en el proyecto se propone declarar inoperante el agravio relativo a la inelegibilidad de la regidora Dirvana Aguirre Ochoa, pues dicha conducta ya fue valorada por este Pleno dentro de la resolución del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-27/2018. -----

Ahora bien, ante dicho panorama se propone que lo conducente es realizar la recomposición del resultado de la votación emitida, en virtud de la nulidad de las casillas previamente señaladas, por lo que el agravio vertido dentro del Juicio de Inconformidad 30/2018 se estima ha quedado sin sustancia, ya que en él se alega que la fórmula realizada por la responsable al momento de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional fue incorrecta, lo cual lo hace depender de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal impugnada. -----

Por tanto, realizada dicha recomposición se advirtió que la candidatura común postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, conserva el triunfo en la elección para el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán.- -

No obstante, lo procedente fue realizar la reasignación de las regidurías de representación proporcional, con motivo de los resultados producto de la recomposición señalada, en ese sentido, en el proyecto se propone, la modificación en los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, se confirme la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría, emitidas a favor de la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán y como efectos de la modificación en la reasignación de regidurías de representación proporcional, se revoque la constancia de validez otorgada a la fórmula número 1, postulada por la candidatura independiente, para otorgarla a la fórmula número 2 postulada por el Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

Es la cuenta. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado Sergio. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto. A votación Secretario, por favor. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí Presidente.- - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi consulta.- - - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.- - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto. - - - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.- - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia en los Juicios de Inconformidad 30 y 42 acumulados, este Pleno resuelve: - - - - -

Primero. Se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-42/2018 al TEEM-JIN-030/2018, por ser éste el primero que se recibió y registró en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al citado juicio. - - - - -

Segundo. Se decreta la nulidad de las casillas 1530 Contigua 3, 1543 Contigua 4 y 1553 Contigua 1, por lo que en consecuencia, se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán. - - - - -

Tercero. Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, emitida a favor de la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán. - - - - -

Cuarto. Se modifica la asignación de Regidores de representación proporcional realizada por la autoridad responsable, en los términos precisados en la parte in fine de esta resolución. -----

Secretario por favor continuamos con el último de los asuntos. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Presidente. Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad número 35 del año en curso, promovido por los partidos Verde Ecologista de México y MORENA, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán; su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el Consejo Distrital Electoral del citado municipio.-----

Los actores pretenden que se declare la nulidad de la elección, porque supuestamente existieron irregularidades graves generalizadas, sistemáticas y determinantes, así como la violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral que afectan su validez, lo cual hacen destacar en la causa de nulidad prevista en el numeral 71 de la Ley Electoral en la materia.-----

A decir de los promoventes, previo a celebrarse la jornada electoral se realizaron por parte del candidato de la planilla ganadora, diversos actos que trastocan la equidad que debe prevalecer en la contienda, las que se resumen en: supuestos actos de campaña realizados por José Jaime Hinojosa Campa a partir del trece de abril del año en curso; actos ilegales de campaña por parte del referido ciudadano al realizar actos de campaña sin tener la calidad de candidato; la imposibilidad por la inelegibilidad de José Jaime Hinojosa Campa, para ejercer el cargo de Presidente Municipal; la supuesta inequidad en el uso de medios de comunicación por parte de José Jaime Hinojosa Campa al ser beneficiado con mayor cobertura y de mayor calidad, en un medio noticioso digital frente al resto de los candidatos; coacción y presión de voto a través de la distribución masiva de despensas y entrega de molinos; así como el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte de José Jaime Hinojosa Campa; y, falta de imparcialidad en la actuación de los funcionarios integrantes del Consejo Municipal Electoral. -----

En su concepto, dichas conductas fueron generalizadas y sistemáticas, aunado a que no sólo se entregaron los artículos señalados, sino que se presionó la voluntad de los electores para que emitieran su sufragio a cambio de éstos. De ahí, que los resultados favorecieran ilícitamente a dicho instituto político. En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundados los agravios, por una parte e inoperantes por la otra.-----

Lo anterior, porque el actor no cumplió con la carga probatoria a fin de justificar las afirmaciones en que basó sus pretensiones y porque contrario a sus aseveraciones, de autos no se advierte que el proceso electoral se hubiere desarrollado bajo las condiciones que relata y que aduce afectó la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Maravatío. En ese contexto, en el proyecto se considera que el grado de valor de los indicios que obran respecto al tema analizado, no cumplen con los requisitos para generar la convicción de que hubo coacción de voto en la elección que se controvierte.-----

Lo anterior, porque del caudal probatorio ofrecido por los recurrentes, solo generaron indicios, que resultaron insuficientes para inferir válida y razonablemente que la elección que impugnan se vio afectada, mucho menos que en el proceso electoral se hubiere suscitado la inequidad de cobertura en medios de comunicación, pues aun, cuando de las pruebas técnicas aportadas se aprecia la

entrega de despensas a un sector poblacional, en autos no se probó que ello le fuera atribuible a José Jaime Hinojosa Campa, ni que esa entrega tenía la finalidad de coaccionar el voto a influir en la ciudadanía para su decisión.-----

Además de que en lo relativo a la falta de imparcialidad en la actuación de los funcionarios integrantes del Consejo Municipal Electoral, respecto a ello, el actor planteó afirmaciones que resultaron meras afirmaciones genéricas o subjetivas, dogmáticas e imprecisas, carentes de sustento probatorio.-----

Y, en cuanto al tema de rebase en el tope de gastos de campaña atribuidos al candidato ganador, no hubo pronunciamiento al respecto, porque a la fecha no se cuentan con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificarse esa supuesta irregularidad, por lo que se dejan a salvo los derechos del actor en lo que toca a esa cuestión.-----

Atento a lo anterior, al no haberse acreditado la causal genérica invocada, se propone confirmar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.-----

Es la cuenta Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado Sergio Giovanni. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. A votación... perdón, Magistrado.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. Es únicamente para resaltar, sobre todo por este punto importante que al final se ha dado ya cuenta por el Secretario, adelanto que iré con el sentido del proyecto.-----

Y sobre todo por el hecho de que al establecer el tema de violaciones genéricas y que esto de alguna forma será uno de los estudios que iremos analizando a lo largo de los siguientes proyectos, sí importante es el hecho de que incluso aquí el tema de la determinancia es fundamental dada la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar, y que por las consideraciones que ya se han dado cuenta en el proyecto, efectivamente no se acreditan las conductas por las cuales son atribuibles a un partido político. Es cuanto Magistrado Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Sí gracias Magistrado. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Por favor a votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi propuesta.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con la propuesta.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, En el juicio de inconformidad 35 este año, este Pleno resuelve: -----

Único, Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán. -----

Secretario continuamos con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Toda vez que los puntos quinto, sexto, séptimo y octavo del orden del día, corresponden igualmente a proyectos de una misma ponencia también se dará cuenta conjunta de éstos, señor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Licenciado Víctor Hugo Arroyo Sandoval, si gusta dar cuenta, por favor, con los asuntos propuestos por la ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

En primer término, doy cuenta con los juicios de inconformidad 3 y 14 de este año, promovidos por los partidos MORENA y Verde Ecologista de México, respectivamente, quienes impugnan la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, así como la entrega de constancias respectivas, por violaciones generalizadas, previas y durante la jornada electoral. -

En el proyecto se propone, primeramente, la acumulación de los juicios referidos, al guardar conexidad en la causa y al tratarse de la misma autoridad responsable. De los escritos de demanda, se desprende que los actores pretenden la nulidad de la elección por violación a diversos principios constitucionales, para lo cual hacen valer diversas irregularidades ocurridas de manera previa y durante la jornada electoral. -----

Al respecto, sobre la parcialidad de la autoridad electoral, se proponen los agravios infundados, pues de los señalamientos que hacen los actores no se ofrecieron pruebas suficientes para evidenciar su dicho, además de que de las certificaciones que realizó la autoridad administrativa, no se desprende por sí mismas que se hubiesen verificado con timidez o poca consistencia que le atribuyen, además de que no existió inconformidad en aquel momento en que se verificaron por parte del instituto solicitante. -----

Sobre el uso de recursos públicos, al aducirse que servidores del ayuntamiento estuvieron fungiendo como estructura de campaña del candidato, así como por haberse operado recursos públicos durante la campaña del candidato electo, utilizando vehículos oficiales del ayuntamiento e incluso el teatro municipal para actos proselitistas, manifestaciones que se proponen infundadas. Lo anterior, en virtud de que del caudal probatorio no se evidenciaron los hechos denunciados.- -

En relación a la restricción de uso de espacios públicos, se propone infundado al haber dejado de cumplir el actor con la carga probatoria necesaria, ya que no existe constancia en autos con la que se acredite la negativa de la utilización de ciertos espacios públicos. -----

En cuanto a la compra de votos, se propone también infundado, pues si bien se ofrecen testimonios ante notario público, los mismos no son suficientes para acreditar la conducta al tratarse de manifestaciones genéricas, las cuales al no ser

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en los Juicios de Inconformidad 3 y 14 acumulados, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-014/2018 al TEEM-JIN-003/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. En consecuencia, glósesse al primero de ellos, copia certificada de la presente resolución.-----

Segundo. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del municipio de Tuxpan, Michoacán, y en consecuencia, las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente".-----

Tercero. Se dejan a salvo los derechos del Partido Verde Ecologista de México, actor en el Juicio de Inconformidad 14, respecto de la causa de nulidad relacionada con el tema de rebase de tope en gastos de campaña, para que, de considerarlo procedente, acuda a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resulte procedente.-----

Damos cuenta con el segundo asunto Víctor, por favor.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Ahora, doy cuenta con el Juicio de Inconformidad 13 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la presidencia municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, a través del cual impugnan el resultado del cómputo municipal; la declaración de validez de la elección; y, el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla ganadora, solicitando se declare la nulidad de la elección, ante la existencia de violaciones generalizadas que resultan, a su decir, determinantes para el resultado de la misma.-----

Primeramente, se propone desechar la demanda por lo que ve a la candidata Cindy Marisol Ramírez Altamirano, en virtud de que no se encuentra legitimada para promover el Juicio de Inconformidad, pues el mismo está reservado para los partidos políticos, siendo a su vez improcedente reencauzar su demanda al juicio ciudadano correspondiente en virtud de la extemporaneidad evidente que se actualiza.-----

Por otro lado, de las manifestaciones consistentes en que durante la jornada electoral existieron violaciones graves a principios constitucionales son infundadas. Lo anterior, en virtud de que se no se está ante una situación que implique violencia política de género, pues las expresiones utilizadas por el candidato del Partido de la Revolución Democrática, para referirse a la candidata del Partido Revolucionario Institucional, por un lado, no implican disminución o menosprecio hacia su calidad de mujer y, por otro, se trata de una opinión respecto del carácter de la candidata.

De igual manera, no se advierte vulneración a los principios de separación iglesia-estado, pues del análisis de las expresiones contenidas en los discursos pronunciados por el candidato del PRD no es posible advertir que se encuentren encaminadas a la obtención del voto y, además, no existe prueba indubitable que haga suponer que la cita de frases bíblicas o alusión a ese documento tenga un impacto directo en el proceso comicial de mérito o que interfieran en el electorado al momento de decidir su voto.-----

Por otra parte, no existen medios de convicción a través de los cuales se acredite que efectivamente las personas que afirma, son servidoras públicas que ostenten tal carácter, y que, en caso de serlo, se encontraban asistiendo a los eventos de proselitismo en días y horas laborales. -----

Finalmente, de las pruebas aportadas al juicio, se tiene que resultan insuficientes para acreditar que el candidato del PRD a la presidencia municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, haya utilizado programas públicos para beneficio de su campaña política. -----

Por tales razones, en el proyecto se propone confirmar los actos impugnados.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado Víctor. Magistrada, Magistrados, a su consideración. -----

Yo nada más si me permiten rápidamente, una reflexión por los asuntos que han pasado y por los que vienen, si nada más dejar en claro un poco en función a lo que comentaba el Magistrado Salvador de la determinancia, yo creo que antes de la determinancia primero hay que tener por acreditados los hechos que son motivo de las demandas. -----

Con esto, lo que quiero decir es que en varios asuntos, desde mi perspectiva, y respecto a lo que yo voy a ir determinando en su momento, no quiero decir que los hechos no hayan existido, lo que quiero decir en muchos casos es que los hechos no están acreditados en el expediente, yo creo que es una gran diferencia entre lo que sucedió en la vida real, en los hechos, y lo que está, obviamente, en el expediente que es sobre lo que tiene que resolver el Tribunal Electoral, desde mi punto de vista. -----

Nada más es una reflexión, insisto, por la dinámica como se viene dando y por los asuntos que se vienen resolviendo, hacer esa aclaración que yo creo que es muy, muy importante en este momento. -----

Si no hay alguna otra intervención, Secretario por favor tome la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con la propuesta.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- También es nuestra consulta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias. En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 13 de este año, este Pleno resuelve: -

Primero. Se desecha de plano la demanda presentada por Cindy Marisol Ramírez Altarmirano. -----

Segundo. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática. -----

Continuamos con el siguiente asunto, licenciado Víctor. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA. Con su autorización Presidente.

Ahora en relación con el Juicio de Inconformidad 31 de este año y el juicio ciudadano 186 también del mismo año, a través de los cuales se controvierte la declaración de validez de la elección para el ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, así como el otorgamiento de constancias de mayoría a la planilla postulada por los partidos PRD y Partido Verde Ecologista de México, al estimar se actualiza la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales. -----

Primero, se propone la acumulación de los juicios referidos, en virtud de que guardan conexidad en la causa y al tratarse de la misma autoridad responsable; asimismo, el sobreseimiento por lo que ve a los ciudadanos Araceli Martínez Méndez, Rafael Antonio Hidalgo, Antonio Berber Martínez y David Salvador Morales Silva, al no acreditar su carácter de representantes de diversos partidos políticos. -----

Ahora, por lo que ve a las irregularidades señaladas por los actores a fin de evidenciar la violación a principios constitucionales, en el proyecto se propone su estudio bajo seis temas. -----

En principio, en relación a la omisión del Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, al momento del cómputo municipal, ya que se debieron abrir todos los paquetes donde se observaron errores y votos nulos, ello entre otros, con motivo de la pérdida de doscientas cincuenta boletas de un paquete de material electoral, que a su decir se estuvo utilizando para marcar a favor del PRD implementando el efecto "carrusel"; se califica de inoperante, pues la posible falta de boletas pudo obedecer a alguna incidencia ocurrida ante la autoridad administrativa electoral, sin que obre en autos indicio alguno de que éstas hubiesen sido sustraídas de la autoridad mencionada, y menos aún, que hubiesen terminado en manos del Partido de la Revolución Democrática. -----

Además, también se califica de infundado su agravio en virtud de que en la sesión de cómputo correspondiente se dio oportunidad a los participantes de la contienda, sobre si existía alguna solicitud que con fundamento pidiera la apertura de paquetes electorales, sin embargo no se hizo, siendo aprobado por unanimidad sólo abrir aquellos paquetes a que previamente se había hecho referencia. -----

Ahora, como segundo tema se analiza la compra de votos, que refieren los actores se estuvo realizando durante y después de la jornada. En el proyecto se propone calificar de infundado, pues de las pruebas aportadas, en algunos no se advierten datos que tengan una relación directa con el agravio en estudio, y en otros, sólo se genera el indicio en cuanto a la existencia de los hechos, que resulta insuficiente por sí solas para acreditar de manera irrefutable la posible compra de votos. -----

En relación al tercer tema analizado y que es el relativo al uso de recursos públicos, a través de programas sociales y uso de camioneta rentada por Gobierno del Estado, en principio se califica inoperante al ser omisos los actores en referir de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que rodearon el hecho que estima es contrario a la normativa electoral; además de que del caudal probatorio que al respecto se presentó, resulta insuficiente para generar plena convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, y respecto de la existencia de la camioneta, no hay un nexo entre su utilización y el resultado de la votación. -----

De igual forma, tocante al cuarto tópico que se analiza, relativo a presión sobre empleados del municipio así como de la empresa "CIU", también se califica de inoperante, puesto que los actores fueron omisos en referir de manera precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, pues no precisan, por ejemplo, cuáles y cuántos empleados del municipio fueron presionados o quiénes fueron los encargados de los programas sociales. -----

Ahora, respecto al quinto tema analizado y que consiste en un exceso en el uso de radio y televisión, así como de los medios de comunicación, tales como revistas y periódicos impresos y digitales, también resultan inoperantes, puesto que no se cumple con su obligación argumentativa al momento de exponer los hechos de su demanda, pues no refiere en qué televisoras y radiodifusores se difundió su imagen, o en qué fechas y durante qué periódicos o algún otro elemento que permitiera valorar la eventual afectación al proceso electoral y sus resultados.-----

Y en relación a la sobreexposición del candidato del PRD, ocurrida durante la campaña en revistas, diarios y periódicos, se desprende de autos, que su exposición en dichos medios obedeció al ejercicio del derecho a la labor periodística de los mismos, sin que se advierta una sobre exposición de éste, virtud a que además también aparecieron otros candidatos en las publicaciones de los medios de comunicación señalados. -----

Finalmente, en relación al último de los temas destacados en el proyecto y que corresponde al rebase de tope de gastos de campaña, en el proyecto se propone calificar de inatendible, virtud a que en este momento no se cuenta con los elementos que permitan determinar lo conducente, pues a ese respecto se requiere contar con dictamen o resolución de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien no obstante habersele solicitado informara al respecto, señaló que sería un tema que estaría aprobándose hasta el seis de agosto, razón por lo que se propone en el proyecto dejar a salvo los derechos de los actores. ---

De todo lo anterior, al resultar infundados, inoperantes e inatendibles los agravios expuestos por los actores, que no sea factible acoger la pretensión, por lo que se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del municipio de Uruapan, Michoacán y en consecuencia, las constancias de mayoría y validez expedidas a la planilla postulada por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias Víctor. Magistrada, Magistrados, a su consideración. Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

Comparto el sentido en que se nos está dando cuenta, por parte del señor Secretario, sin embargo, destacar que ante las circunstancias que se han dado en los diferentes comicios tanto en el ámbito nacional como locales, sobre todo en el con lo que nos toca en el Estado de Michoacán, sí es importante hacer mención especial en este asunto sobre algo que se hizo hincapié respecto a un vehículo que se presentó como una prueba, que se adujo por parte de los accionantes y que ésta correspondía al Gobierno del Estado.-----

¿Por qué lo señalo?, porque obra en autos. Si bien es cierto no tiene o no alcanza la pretensión que buscaban los accionantes también es importante resaltarlo porque estamos en presencia de situaciones que obran en el expediente y que es importante dejarlo y dar cuenta de ello, en atención a los momentos en que se genera una elección de esta naturaleza, dentro de la cual encontramos que existen prohibiciones o limitaciones a todo servidor público y que eso desde luego implica el cuidado de los recursos públicos en atención a este tipo de elección; de la que se señala, en el caso de Uruapan, y que desde luego, esto representa el que no se queda plenamente probado el uso de bien mueble, lo es que tenemos la disposición del 134 constitucional a efecto de que cualquier situación que llegase a vulnerar o trastocar principios constitucionales, pues encontramos un marco normativo que al respecto que debe prevalecer en todo momento; sin embargo, como lo señalo no alcanza en el caso que aquí nos ocupa, la pretensión que buscaban, en todo caso, los accionantes y que podríamos abundar un poco más en ese sentido pero sí es importante establecerlo, porque razones o justificaciones se pueden dar por el tema de la misma seguridad que debe existir en los actores políticos en lo que fue este proceso electoral. Es cuanto Magistrado Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado Salvador. Efectivamente, en autos hay un indicio de que un vehículo arrendado, presumiblemente por Gobierno del Estado, está en poder, se dice que está en poder de quien fuera candidato y digo indicio, porque efectivamente pues nada más hay un oficio por parte de una empresa privada que establece que realizó una contratación de determinada cantidad de unidades con Gobierno del Estado y pareciera ser, porque no hay la información suficiente de que una de esas unidades es la que tiene, en este caso, quien fuera el candidato o Presidente Municipal con licencia.-----

En el proyecto, evidentemente, no se establecen las causas porque las desconocemos, objetivamente no hay condiciones para establecerlo. Sin embargo, también de alguna forma en el proyecto se hace una especie de argumento *obiter dicta* a mayor abundamiento, que en caso de que fuera cierta la situación, bueno, al final de cuentas no alcanza precisamente para establecer la pretensión, como bien dice usted, de la parte actora.-----

Es también lo que me deja entrever que si bien cierto que pudiera haber irregularidades, como bien dice usted, éstas no en automático tienen que llevarnos al terreno de una sanción o de alguna nulidad, sino que se tiene que ponderar diferentes aspectos y elementos precisamente para poder llegar a una determinación de ese tipo.-----

Si alguien más... Sí por favor, doctor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Presidente. Yo también, me parece importante destacar este hecho porque si bien es un indicio, como se asienta en autos del expediente, también me parece que hubo una cierta exhaustividad y no se dio respuesta por parte de la autoridad.-----

Entonces eso también deja cierta duda, es decir, bueno, qué es lo que pasa con estos bienes que de uso público, son bienes públicos, son recursos públicos, yo creo que esa situación, yo supongo que se llegó a un acuerdo para remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización para que se diera cuenta sobre esto y respecto al rebase de tope de gastos de campaña.-----

Yo creo que ese es un aspecto importante que también debe quedar claro, porque finalmente, lo que se está garantizando es un principio, un principio que debe de haber equidad, de que no se utilicen recursos públicos y si bien es cierto aquí hay un indicio, bueno, pues hay cuando menos la presunción, yo voy acorde al proyecto, yo estoy a favor, no da para más, no está vinculado pero finalmente creo que sí es importante sacar estos tipos de hechos que se están suscitando y que uno debe ir garantizado para evitar el destino de estos recursos que son públicos y son de interés público. Es cuando Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Sí, sí doctor, bueno, si me permiten.-----

El proyecto, plantea algunos aspectos como se dio cuenta, son varias temáticas yo diría que en esencia los tres argumentos fundamentales que lo sostienen, es en algunos momentos, como apuntaba hace rato, a veces el caudal probatorio es insuficiente, es decir, sí hay pruebas pero no las suficientes como para precisamente poder arribar a una convicción en los términos que lo pretenden los propios actores.-----

Por otro lado, también tenemos en ocasiones, lo acaban de mencionar ahorita también, cierta insuficiencia argumentativa, es decir, los actores tienen la carga argumentativa de precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar. ¿Qué es lo que hemos visto en muchos asuntos?, que llegan y nos avientan cien fotografías, cinco videos, veinte videos y treinta audios, pero nunca sabemos qué es lo que quieren acreditar con esos audios, con esos videos, con esas fotografías no nos señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, tenemos casos en los cuales incluso aparecen fotografías que no sabemos, incluso, si corresponden o no, a la elección del 2018, o es de la elección del 2015, en una de ellas, particularmente, había hasta una fotografía de una persona armada, que no sabemos si es de Michoacán o es de otro Estado.-----

En fin, con esto lo que quiero decir es que hay cargas argumentativas y hay cargas probatorias. Efectivamente, en este asunto no lo hay y lo digo un poco por el interés que está causando el asunto y precisamente como dice el doctor, pues clarificar realmente qué fue lo que pasó.-----

Ahora, ciertamente, ciertamente, en este asunto como en otros, están planteando el tema de rebase de topes de gastos de campaña, como bien lo comenta, se está dando vista, ahí están los expedientes a los cuales todos hemos tenido acceso y se le está dando vista, por qué, porque precisamente también como se ha dicho, hay una incapacidad en el sentido de contar con el elemento idóneo por este Tribunal para en su momento, pronunciarnos sobre el tema del rebase de topes de gastos de campaña.-----

Qué es lo que hemos hecho, todos lo estamos haciendo, es darle vista a la instancia competente, que en este caso es la Unidad de Fiscalización del INE, para que precisamente ellos valoren y ponderen, en su momento, si con los elementos que nosotros les estamos allegando, más los que ellos seguramente recabaron durante el proceso de fiscalización, les da precisamente para determinar si existió o no, un

rebase y por eso estamos dejando a salvo los derechos para que en su momento los hagan valer en una instancia posterior. -----

En este caso particular, de la camioneta, del vehículo, efectivamente, efectivamente, tiene ese doble sesgo, tiene esa doble vertiente, es la utilización presumiblemente de un vehículo, que por un lado se argumenta que es la utilización de un recurso público en la campaña. Por eso, se hace la reflexión en el proyecto del ploteo de la campaña, sin embargo, también se concluye que por sí mismo una camioneta no es causa suficiente para anular una elección. -----

Por otra vertiente, efectivamente, le damos vista de esta información que nos hace la empresa de San Luis, a la Unidad de Fiscalización para que ellos determinen si por la renta de ese vehículo, por parte de la autoridad, puede en su momento impactar en el tema del rebase de tope de gastos de campaña.-----

Entonces, ese es un poco el contexto que rodea precisamente esta determinación que es la que nosotros estamos sometiendo a su consideración.-----

Magistrado Omero por favor. Si no hay alguna otra intervención, por favor Secretario.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMEMO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- También es nuestra consulta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. En consecuencia, en el juicio de inconformidad 31 y el juicio ciudadano 186 acumulados, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-186/2018 al TEEM-JIN-031/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, en consecuencia, glósese al primero de ellos, copia certificada de la resolución. -----

Segundo. Se sobresee el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-031/2018, respecto de Araceli Martínez Méndez, Rafael Antonio Hidalgo, Antonio Berber Martínez y David Salvador Montes Silva, por carecer de legitimación para promoverlo.-----

Tercero. Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, respecto del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán. -----

Cuarto. Se dejan a salvo los derechos de los actores, respecto de la causa de nulidad relacionada con el tema de rebase de tope en gastos de campaña, para que, de considerarlo procedente, acudan a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resulte procedente. -----

Continuamos, Secretario, por favor. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Sí, por último Magistrado, doy cuenta con el juicio de inconformidad 51 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del Cómputo Municipal realizado por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Lázaro Cárdenas, Michoacán, respecto a la elección del Ayuntamiento de esa ciudad, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas. -----

En relación a dicho medio de impugnación en el proyecto se plantea el análisis de los agravios bajo las temáticas de nulidad de casillas por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la norma; y, nulidad de casillas por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. -----

Respecto del primero de los temas anunciados y que se plantea en particular sobre quince casillas correspondientes a ese municipio, se propone en el proyecto, calificar de infundado, virtud a que en algunos casos contrario a lo sostenido por el actor, quienes fungieron en la mesa directiva de casilla como funcionarios eran aquellos señalados en el encarte, en otros, hubo corrimiento de funcionario y en otros más si bien no aparecían en el encarte correspondiente, fue que su sustitución se hizo con personas pertenecientes a la sección y que se encontraban en el listado nominal. -----

Y respecto del otro tema, se determina no hacer pronunciamiento al respecto, virtud a que no se cumplió con el requisito legal establecido en el artículo 57, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, de mencionar de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada en cada caso, o al menos, arrojar elementos que permitieran tener la certeza de cuáles son éstas y qué causal específica se impugna, además de que su petición la hace depender de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, el cual este Tribunal ya se pronunció en el incidente respectivo, declarándolo improcedente. -----

Por lo anterior, que se proponga confirmar lo que es materia de impugnación en el presente juicio. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado Arroyo Sandoval. Magistrada, Magistrados, a su consideración. Si no, a votación por favor Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra consulta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 51 de este año, este Pleno resuelve: -----

Único. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán; así como la declaratoria de validez de la misma y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas. -----

Secretario continuamos con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. El noveno punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad 11 y de los juicios ciudadanos 174, 175, 176 y 177, todos de este año. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Licenciado Adrián Hernández Pinedo, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad y juicios ciudadanos previamente identificados, el primero promovido por el Partido Nueva Alianza y el resto, interpuesto por los candidatos Juan Calderón Castillejo, Evangelina Cortés Solorio, Cástulo Orosco Valdez y Araceli Margot Sierra Madrigal, para impugnar el cómputo de la elección municipal de Erongarícuaro, los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría. -----

En el proyecto que se pone a su consideración, de manera previa, se propone la acumulación de los juicios que se resuelven al existir conexidad en la causa. Una vez superadas las causales de improcedencia se propone abordar el estudio del fondo de los asuntos, en el caso, los inconformes hacen valer como agravio el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato a presidente municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, la ponencia considera que no se cuenta con los elementos que permitan a esta autoridad jurisdiccional determinar lo conducente en relación a esa conducta, tomando en cuenta, que mediante oficio de diez de julio, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó a la ponencia instructora, que la revisión y, en su caso, determinación del rebase de tope de gastos de campaña del candidato señalado, será aprobada por el Consejo General de ese Instituto, el seis de agosto. -----

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio a través del cual el Partido Nueva Alianza aduce que el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional compitió en condiciones de desigualdad en relación con el resto de los contendientes, al no solicitar licencia para separarse del cargo durante el proceso

electoral, al encontrarse en un proceso de reelección, al tratarse de manifestaciones genéricas, además porque realiza un reconocimiento expreso en su escrito de demanda al señalar que el día de la elección, quien ostentaba ese cargo era el Síndico Municipal en funciones de Encargado de despacho.-----

Por otra parte, del análisis de los escritos de demanda se advierte que quienes promueven, hacen valer una serie de irregularidades que a su decir, ocurrieron durante la recepción de la votación y la entrega de paquetes electorales el día de la elección municipal, mismas que la ponencia propone declarar infundadas, en principio, porque no existe elemento de prueba que genere convicción de que, durante la recepción de la votación el día de la elección, se desplegaron actos tendientes a generar presión sobre una persona o grupo de personas, como lo sugieren los actores o, incluso, que se haya realizado una conducta con el fin de ocasionar u ocasionar un daño físico a la ciudadanía al momento en que acudían a emitir su voto, como lo aducen los actores.-----

El mismo calificativo de infundado se propone, respecto de aquellas conductas que se señalan ocurrieron al momento en que se realizaba la entrega de paquetes electorales, hechos que conforme a lo expuesto en los escritos de demanda y del contenido de la denuncia presentada por el actor Juan Calderón Castillejo, se conoce que corresponden a los ocurridos en la comunidad de Jarácuaro, perteneciente al Municipio de Erongarícuaro, Michoacán.-----

Tomando en cuenta que el candidato en cita, al momento de comparecer ante la autoridad investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, expuso que al encontrarse en la comunidad de referencia, se acercó a la urna donde sostuvo un enfrentamiento con el representante del Instituto Electoral, lo que derivó en la pérdida de material electoral correspondiente a la casilla 464 Contigua 1; lo que permite arribar a la convicción de que esa irregularidad, fue ocasionada en gran medida por el propio Juan Calderón Castillejo y las personas que lo acompañaban. De ahí que se estima que no es factible que esos hechos se tomen en cuenta a fin de que los inconformes alcancen su pretensión de anular la elección, pues nadie puede beneficiarse de su propio dolo.-----

Ahora bien, por lo que hace a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se invoca, se propone declarar como inoperante, en virtud de que los actores sólo se limitan a expresar irregularidades de manera genérica, sin manifestar hechos concretos con las irregularidades invocadas.-----

Finalmente, respecto a la indebida actuación que se le imputa al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, durante la sesión de cómputo supletorio, también se estima infundado, al tratarse de un acto que desempeñó conforme a los lineamientos respectivos y la facultad con que cuenta para realizarlos.-----

En razón de lo anterior, es que se propone confirmar los resultados consignados en al acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado Adrián Hernández Pinedo. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, Secretario por favor tome la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, señor Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es mi propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente el proyecto de sentencia es aprobado por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. En consecuencia, en los Juicios de Inconformidad 11 y acumulados, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con las claves TEEM-JDC-174, 175, 176 y 177, al Juicio de Inconformidad 11 de este año, por ser el primero que se recibió. -

Segundo. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional. -----

Tercero. Se dejan a salvo los derechos de los promoventes, respecto a la causal de nulidad relacionada con el tema de rebase de tope de gastos de campaña, para que, de considerarlo procedente, acudan a defender sus intereses en la vía y forma que resulte procedente. -----

Secretario continuamos con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. En virtud de que los puntos décimo y décimo primero del orden del día, corresponden a proyectos de sentencia de una misma ponencia, también se dará cuenta conjunta de éstos, señor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Licenciada Sandra Yépez Carranza, por favor sírvase dar cuenta con el primero de proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal.-----
Doy cuenta con el primero de los proyectos de sentencia de los citados controvertidos, a saber, los Juicios de Inconformidad anunciados TEEM-JIN-05 y 06/2018, promovidos el primero de ellos por MORENA y el segundo por el Partido del Trabajo, contra los resultados consignados en las actas de cómputo, la

declaración de validez de la elección de Huaniqueo, Michoacán y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivos.-----

En primer término, se propone la acumulación del expediente TEEM-JIN-06/2018 al diverso TEEM-JIN-05/2018, toda vez que existe conexidad de la causa e identidad de la autoridad responsable, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.-----

De igual manera, debe decirse que el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de tercero interesado considera que los juicios son improcedentes por frívolos, empero, del análisis de los escritos iniciales, se infiere que los accionantes expusieron las razones por las que consideran la procedencia del medio de impugnación, además, ofrecieron los medios de convicción que consideran aptos para probar su pretensión, de ahí que se proponga desestimar la referida causal de improcedencia.-----

En cuanto al estudio de fondo, se precisa que en relación con la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción II, de la ley adjetiva electoral que refiere a la entrega, sin causa justificada de los paquetes electorales a los Consejos Electorales correspondientes, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, se propone declarar infundado, puesto que de las constancias que obran en el sumario, se advierte que las casillas impugnadas se instalaron fuera de la cabecera municipal de Huaniqueo; por tanto, el lapso para la entrega de los paquetes electorales, es el previsto en el artículo 201, fracción II, del Código Electoral, esto es, doce horas después de la clausura de las mismas, lo que en la especie aconteció.-----

Por otra parte, también se propone declarar infundados, los agravios esgrimidos por los actores, en torno a las irregularidades atribuidas a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral responsable puesto que, son argumentos genéricos e imprecisos, aunado a que el accionante no aportó pruebas idóneas para acreditar fehacientemente el acaecimiento de dichas conductas.-----

Por lo expuesto, se propone confirmar los resultados de la sesión de cómputo, la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez llevada a cabo por el Consejo Electoral del municipio de referencia, en favor del Partido de la Revolución Democrática.-----

Es la cuenta señora y señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciada Sandra. Magistrada, Magistrados, a su consideración este primer proyecto de la cuenta. A votación Secretario, por favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es nuestra consulta.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en los Juicios de Inconformidad 5 y 6, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se acumula el juicio de inconformidad 6 al diverso 5, por ser el primero que se recibió en este Tribunal.-----

Segundo. Se confirman los resultados de la sesión de cómputo, la validez de la elección, así como la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal Electoral de Huaniqueo, Michoacán, en favor del Partido de la Revolución Democrática.

Licenciada Sandra continuamos con la cuenta. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Acatando su instrucción Magistrado Presidente. Ahora me permito dar cuenta con el proyecto del controvertido TEEM-JIN-43/2018; promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán, en contra del resultado consignado en las actas de cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección respectivas. -----

Primeramente, cabe mencionar que el partido accionante hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69, de la Ley de Justicia, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados, respecto de veintidós casillas instaladas en el municipio en cita. -----

Al respecto, se propone declarar infundado el motivo de disenso respecto a dieciocho de las casillas impugnadas, dado que en quince casos no se acreditó la participación de funcionarios que no hubieren sido designados por el Instituto Nacional Electoral, para tal efecto. En tanto que en los otros tres, si bien cierto que la votación fue recibida por personas distintas a aquellas que aparecen en el encarte, igual de cierto resulta que ello se debió a la sustitución de funcionarios establecida en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o por ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente. -----

Por otra parte, también se estima infundado el agravio en que el partido político actor aduce que existió error en la computación de los votos recibidos en las casillas 1738 Básica, 1756 Contigua 1 y 1767 Contigua 3. -----

Ello es así, pues respecto de la primera de las mencionadas, si bien es cierto que entre el número de boletas recibidas y sobrantes en relación con el total de la votación, existe una diferencia de once votos, igual de cierto resulta que esta cifra es menor a la diferencia de sufragios obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar, que asciende a cien votos. De ahí, que sea dable inferir que el error no es determinante para el resultado y menos aún que genere incertidumbre respecto de la votación emitida en la citada mesa directiva de casilla.-----

En tanto que, respecto de la votación recibida en las casillas 1756 Contigua 1; y 1767 contigua 3, debe señalarse que las mismas fueron materia de recuento por la autoridad responsable, al advertir diversas irregularidades, por lo que, las inconsistencias que originalmente se hubieran cometido durante el cómputo de los votos por los integrantes de las mesas directivas de casillas, quedaron superadas con motivo del recuento efectuado por el Consejo Municipal. -----

En otro tenor, también se propone declarar infundado el motivo de disenso relativo a la presión que se ejerció sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla y en los electores, ello es así, dado que el caudal probatorio que obra en el sumario, es insuficiente para acreditar la existencia de los hechos a que alude el partido político actor. -----

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas 1751 Básica, 1751 Contigua 2 y 1761 Contigua 2, se propone declarar fundado el agravio, toda vez que quedó plenamente acreditado en autos, que en las mesas receptoras fungieron como funcionarios, personas que no se encontraban ni en el encarte ni en la lista nominal de las secciones correspondientes, razón, por la que se consideró necesario realizar la recomposición de resultados del Cómputo Municipal, así como la verificación de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, sin que ello, hubiere generado un cambio de posiciones obtenidas por el principio de mayoría relativa ni en aquéllas asignadas por el diverso de representación proporcional. -----

Por lo expuesto, se propone confirmar la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría, así como las atinentes a las regidurías de representación proporcional respectivas. -----

Es cuanto, señora y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciada Sandra. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto. Si no hay intervenciones, Secretario por favor tome la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es nuestra consulta.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 43 de este año este Pleno resuelve: -----

Primero. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 1751 Básica, 1751 Contigua 2, y 1761 Contigua 2. -----

Segundo. Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, en los términos precisados en la parte final de la presente sentencia. -----

Tercero. Se confirma la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y regidurías de representación proporcional respectivas. - -

Secretario, por favor continuamos con la sesión.- - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su permiso Presidente. En virtud de que los puntos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, corresponden a proyectos de sentencias de una misma ponencia, se dará cuenta conjunta de ellos.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Maestro Jesús Renato García Rivera, por favor sírvase dar cuenta con el primero de los seis proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado. - - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrados integrantes de este Tribunal.- - - - -

Doy cuenta con el proyecto del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-017 del 2018. En el estudio, se propone declarar la nulidad de la votación emitida en la casilla 467 Básica, al haberse acreditado la causal de nulidad, prevista en la fracción II, del artículo 69 de la Ley de Justicia, relativa a la entrega sin causa justificada del paquete con el expediente electoral fuera del plazo que se señale. -

En consecuencia, se modifica el resultado del acta de cómputo de la elección en el Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán y como el nuevo cómputo derivado de restar los votos emitidos en la casilla anulada, no modificó el resultado de la elección, continúa en primer lugar el Partido de la Revolución Democrática, así como el orden de asignación de regidores de representación proporcional. Consecuentemente, se confirma la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por dicho instituto político, así como la entregada a los regidores de representación proporcional.- -

Lo anterior es así, porque por un lado resultaron infundados los agravios expresados en el sentido de que, con las certificaciones suscritas por el Secretario del Comité, si bien, se logró demostrar la existencia de un tráiler conteniendo despensas, así como que dicho funcionario electoral se constituyó en una carpa ubicada en la Unidad Deportiva, en una glorieta del Municipio y en la población denominada "El Capire", donde se construía un puente; ello se estimó insuficiente para justificar que las despensas pertenecían al Partido de la Revolución Democrática, y que eran entregadas por el hijo del candidato, a ciudadanos del municipio; así como los actos de proselitismo atribuidos a aquél, ni la realización de una obra en la localidad mencionada.- - - - -

Tampoco quedaron probadas las causas de nulidad invocadas en relación con las casillas impugnadas, respecto a que no se levantaron actas en la mesa de casilla por la presencia de personas armadas, empero, la certificación del Secretario del Comité, se advirtió que los hechos relacionados con ello, no le constaron personalmente sino que adujo le fueron avisados en el Comité de los mismos, de suerte que la misma derivó insuficiente para justificar lo aseverado por el demandante. - - - - -

Aspecto contrario derivó de que en autos sí quedó justificado que el paquete electoral correspondiente a la casilla 467 Básica, en relación con la votación de Ayuntamiento, no fue entregado al Consejo Municipal inmediatamente después de clausurada la casilla atendiendo a que la misma se ubicó dentro de la zona urbana del Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, donde también fue instalado el Comité Municipal, en tanto que de los medios de prueba aportados al sumario, especialmente, el acta de sesión de cómputo, quedó demostrado que el paquete

electoral de la casilla de referencia, previamente a ser entregado en las instalaciones de aquel Comité, fue localizado en una localidad distinta al de la ubicación de la casilla. -----

Por tanto, al no estar justificada la entrega extemporánea del paquete electoral, es que se acreditó la causa de nulidad invocada para la votación de esa casilla, a fin de que los votos derivados del recuento, se restaran al resultado del cómputo final lo cual no impactó en relación con la planilla ganadora.-----

Es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Maestro Renato. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. -----

Yo nada más, muy brevemente y con profundo respeto al proyecto y al trabajo de la ponencia del Magistrado Omero, solamente mencionaré que por esta ocasión no acompañaré el proyecto que nos presenta, en virtud, principalmente, por el tema de la rotura de la cadena de custodia. Sería cuanto. -----

Si alguien más desea hacer uso de la voz y si no, es a votación por favor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Con el proyecto. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor de la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En contra. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por mayoría de votos, con el voto en contra de usted. ---

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el Juicio de inconformidad 17 de este año, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se declara la nulidad de la votación emitida en la casilla 467 Básica, de la elección para Ayuntamiento del municipio de Gabriel Zamora, Michoacán.-----

Segundo Se modifican los resultados del acta de cómputo de dicha elección.-----

Tercero. Como el nuevo cómputo no cambió el resultado original de la elección, se confirma la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como las entregadas a los regidores de representación proporcional.-----

Maestro, por favor continuamos con el siguiente asunto.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Gracias Presidente. En el estudio que pone a consideración se propone acumular los medios de impugnación y declarar infundados los agravios. -----

Inicialmente, como se dijo, se propone declarar infundados los motivos de inconformidad relacionados con la causal de nulidad prevista en el numeral 69, fracción II, de la Ley de Justicia por la supuesta entrega extemporánea de paquetes, toda vez que de las constancias que integran los presentes juicios, los hechos particulares acontecidos y las probanzas ofertadas por los inconformes, no se acredita dicha circunstancia. De ahí, lo infundado de su afirmación. - - - - -

Igual decisión se propone en cuanto al argumento de que los paquetes electorales correspondientes a las casillas 1648 Básica, 1648 Contigua 1, 1652 Básica, 1652 Contigua 1 y 1656 Básica, presentaban muestras de alteración al no ir sellados. Pues contrario a su aseveración, en el acta de sesión especial del Consejo Municipal, consta que los primeros cuatro se encontraban cerrados, no presentaban muestra de alteración y estaban firmados y además contenían cinta de seguridad; y el último, estaba cerrado sin muestras de alteración, pero sin firmas y con cinta de seguridad. Luego, es evidente que la sola afirmación de los inconformes es insuficiente para tener por acreditada la causal de nulidad invocada.- - - - -

También es infundado el agravio en el que expresan que durante el desarrollo del proceso electoral, existió parcialidad por parte de los integrantes del Comité Municipal a favor del candidato independiente electo, derivado del parentesco y afinidad laboral que guardan con éste. - - - - -

Primeramente, del artículo 57 del Código Electoral del Estado, no se advierte prohibición expresa de que para integrar los Consejo Electorales, en el caso Municipal, los funcionarios no deban tener parentesco por consanguinidad y afinidad con algún candidato. Luego, ha sido criterio de la Sala Superior, que si bien es dable advertir que la relación de parentesco, puede implicar que la actuación de un funcionario no siempre sea imparcial, lo cierto es que esa sola circunstancia no debe entenderse en automático como una violación al principio de imparcialidad que rige la función electoral. - - - - -

En ese sentido, lo infundado del agravio radica en que las manifestaciones de los promoventes son genéricas, sin que de los autos se advierta que estén demostradas máxime que con las copias simples de las actas de nacimiento y copia certificada de acta de matrimonio que adjuntaron a su escrito inicial, al ser meros indicios son insuficientes para tener por acreditada su aseveración, al no estar administradas con algún otro medio de prueba, pero además, los integrantes del Comité de mérito, son designados por la autoridad electoral por insaculación, con lo que se entiende que los familiares que hayan fungido como funcionarios, no fueron aprobados por algún candidato sino, se insiste, por la autoridad administrativa. - - - - -

Finalmente, la parte actora señaló que la autoridad responsable actuó de manera dolosa al interpretar indebidamente lo previsto por el dispositivo 209 del Código Electoral, al decretar el escrutinio y cómputo de los votos de todos los paquetes electorales. Manifestación que es infundada, pues en la especie, al existir una diferencia entre el candidato que obtuvo el mayor número de votos respecto del segundo lugar del uno menos por ciento con base en los resultados PREP y la sumatoria de los resultados contenidos en las actas, poder del Presidente del Comité Municipal así como la solicitud por escrito de quien obtuvo el segundo lugar, determinó el recuento total de las veintidós casillas que integran dicho distrito.- - -

Razones que este Tribunal comparte, pues la conducta desplegada por la autoridad responsable por conducto de su Presidenta, atendió exclusivamente a lo que le dispone la normativa en cita. - - - - -

Es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias Maestro. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto. A votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con la propuesta.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia es aprobado por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-24 y TEEM-JIN-54 al 23/2018, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal. -----

Segundo. Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, así como las entregadas a los regidores de representación proporcional.

Continuamos maestro Renato, por favor. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Gracias Presidente. En el estudio que se pone a consideración, respecto a los juicios identificados con las claves TEEM-JIN-29, TEEM-JIN-67, TEEM-JIN-68 y TEEM-JIN-69, todos de este año, se propone desestimar los motivos de inconformidad relacionados con las causales de nulidad invocadas, consistentes en la violación a principios constitucionales y las contenidas en las distintas hipótesis establecidas en el artículo 69 de la ley adjetiva de la materia. -----

Lo anterior es así, porque no basta con invocar las aludidas causales sino que es indispensable que se aporten los medios de prueba, con las cuales se demuestre los requisitos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido. Precisados en el proyecto, pues el solo hecho de que el actual Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán, haya sido postulado para reelección consecutiva, no ocasiona por sí mismo una violación a los principios que rigen en materia electoral, como tampoco lo causa el señalamiento de que se hizo entrega de despensas y de materiales a la ciudadanía con la finalidad de que, quienes lo recibieran votaran o dejaran de votar por algún candidato el día de la elección. -----

Aunado a lo anterior, que por lo que ve a las diversas causas consistentes en recibir la votación en día y hora distintos a los señalados para la celebración de la elección, si bien se advirtió un retraso en la instalación de alguna de las casillas precisadas

en el proyecto, se considera que ocurrió dentro de lo permitido por el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no existir prueba en contrario. -----

Por tanto, al no quedar plenamente demostrado con las pruebas aportadas por las partes, los elementos de las causales invocadas, menos aún se hizo en cuanto a la determinancia para el desarrollo del proceso electoral y para el resultado de la elección impugnada, además porque de acuerdo con la ley de la materia, es la Unidad Técnica de Fiscalización del INE la competente para determinar lo conducente en cuanto al rebase al tope de campaña. -----

Es por lo antes expuesto, que el proyecto propone: Decretar la acumulación de los mencionados juicios; confirmar la votación recibidas en las casillas impugnadas; confirmar los resultados de la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de los integrantes de la planilla postulada por la coalición formada por el Partido del Trabajo y MORENA; y, dejar a salvo los derechos del Partido Revolucionario Institucional, actor en el TEEM-JIN-69/2018, respecto de la causa de nulidad relacionada con el tema de rebase de tope de gastos en campaña, por parte del candidato Baltazar Gaona Sánchez y los partidos políticos del Trabajo y MORENA, para que, de considerarlo procedente, acuda a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resulte procedente. -----

Es la cuenta Magistrada y Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias maestro Renato. Magistrada, Magistrados, a su consideración. ¡Ah!, Por favor Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrado Presidente. Compartiré el sentido con que se está dando cuenta en este momento por el señor Secretario, pero aunado también al hecho como ya se ha indicado en relación a lo que es el rebase de topes de gastos de campaña, que esos todavía, están pendiente por emitirse por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y que eso va a implicar todavía en una etapa posterior como bien lo señalaba Presidente, el hecho de que quedan a salvo los derechos de los accionantes respecto de esa cuestión que todavía está pendiente, como han sido en algunos otros asuntos que se han atendido hoy mismo, y que eso desde luego, dejará también el antecedente, prácticamente para que todavía quede pendiente este aspecto importante. -----

Como también lo es el hecho de que el tema como se ha dado cuenta, propiamente de las casillas el establecer las circunstancias específicas en cada una de éstas, para efectos de que se pueda atender si existe alguna vulneración a lo que la propia normativa electoral establece y que como ya se ha indicado, pues se hizo un estudio exhaustivo al respecto. -----

Es cuanto Magistrado, gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado Salvador. ¿Alguien más?, y si no, a votación por favor Secretario.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Con la propuesta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Igual.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- A favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- En el mismo sentido.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, este Pleno resuelve:-----

Primero. Se decreta la acumulación de los Juicios de Inconformidad 67, 68 y 69 al Juicio de Inconformidad 29, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado; en consecuencia, glósesse a los tres primeros, copia certificada de la presente resolución.-----

Segundo. Se confirma la votación recibida en las casillas impugnadas.-----

Tercero. Se confirma la declaración de la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de los integrantes de la planilla postulada por la coalición formada por el Partido del Trabajo y MORENA.-----

Cuarto. Se dejan a salvo los derechos del Partido Revolucionario Institucional, actor en el Juicio de Inconformidad 69, respecto de la causa de nulidad relacionada con el tema de rebase de tope en gastos de campaña, para que, de considerarlo procedente, acuda a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resulte procedente.-----

Siguiente asunto maestro Renato, por favor.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Gracias Presidente.-----

En el estudio que se pone a consideración, se propone acumular los juicios, así como declarar infundados en una parte, inoperantes en otra, los motivos de inconformidad.-----

En primer lugar, resulta infundado el motivo de agravio consiste en violencia política en razón de género, lo anterior porque con las pruebas aportadas no se advierte la actualización de los elementos jurídicos necesarios para que se configure a la violencia política de género, pues solo fueron ofertados medios de prueba de naturaleza técnica, los que generan indicios respecto de las conductas demandadas, más aún, que de las imágenes consistentes en las capturas de pantalla de la red social *Facebook*, ofertadas no se desprende de qué manera fueron obtenidas por la defensa de la parte actora, pues no se identifica destinatario, correo electrónico, teléfono, etcétera, a quien pertenezca la cuenta. De ahí, que al no cumplir con el principio de adquisición procesal en la especie, no se demuestra la pretensión demandada.-----

Con relación al agravio consistente en el rebase de tope de gastos de campaña de los partidos del MORENA y Trabajo, es la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la competente para determinar lo conducente.-----

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los motivos de disenso consistentes en que diversos paquetes electorales correspondientes a las casillas instaladas en Jiquilpan, Michoacán, se entregaron fuera de los plazos señalados por la ley, violación a los principios constitucionales de legalidad y de seguridad jurídica y que las boletas electorales, en específico, los votos nulos se apreció que en el noventa por ciento existió un patrón de marca en beneficio de los institutos políticos MORENA y Partido del Trabajo. -----

Lo inoperante, porque no basta con invocar las aludidas causales sino que era indispensable demostrarlas mediante los medios de prueba conducentes, además, de verter los argumentos de las razones del por qué se considera nulidad invocada.

Por ello, se propone decretar la acumulación de los juicios mencionados, confirmar la votación recibida en las casillas impugnadas, confirmar los resultados de la elección de Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, así como la validez de las constancias respectivas, expedidas a favor de la planilla postulada por la coalición formada por el Partido del Trabajo y Morena, y, dejar a salvo los derechos del Partido Verde Ecologista de México, respecto de la causa de nulidad por rebase de tope en gastos de campaña del candidato Roberto Mejía Zepeda y los partidos políticos del Trabajo y MORENA. -----

Es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias. Magistrados, a su consideración el proyecto. Magistrado Salvador, por favor. ----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrado Presidente. Comparto el sentido con el que se nos ha dado cuenta del proyecto, solamente me permitiré hacer alusión, que con relación a lo que corresponde a la violencia política de género y a los precedentes que existen ya en la materia me permitiré presentar en su oportunidad Magistrado, un voto concurrente nada más para efectos de, abundar un poco más en lo que corresponde a este tipo de conceptos, que es importante sobre todo para efectos de no dejar pasar por alto algo que considero que es importante y relevante hoy en día en nuestra sociedad. Es cuanto Magistrado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias Magistrado. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Magistrado Omero Valdovinos Mercado, por favor. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Presidente. Obviamente comparto el proyecto que estoy poniendo a consideración de este Pleno. -----

Sí, es conveniente y me parece que es un tema muy sensible, muy delicado el que tenemos ahorita en este momento, sobre el asunto en el que se acaba de dar cuenta. Sin embargo, también no desatiendo los criterios que ha emitido el Máximo Tribunal en la materia, en cuanto a los requisitos que deben de reunirse y es algo, un punto muy importante, sobre el que se desarrolla el proyecto es el hecho de que las pruebas no son suficientes, las pruebas técnicas hay criterios en ese sentido de que no son suficientes para acreditar un hecho, éstos únicamente vienen a acreditar o hacer o a probar un indicio, el cual es insuficiente para por sí solo tener por acreditada una conducta. -----

Yo en el proyecto, incluso hago mucho hincapié en ese sentido, en que la defensa solamente exhibió algunas son pruebas, algunas son fotos tomadas de un Face

que la ponencia a mi cargo estuvimos tratando de investigar, darle seguimiento de dónde vienen, pero no se desprende ni el nombre, ni el número de teléfono, ni el correo electrónico como para en un momento dado, tener la certeza de qué origen tienen esos medios de prueba, que insisto son meramente indicios.-----

Entonces eso es lo que me orilla a presentar el proyecto en estos términos. Hay un punto también muy importante que se destaca en el proyecto, que la carga de la prueba la tiene la defensa o la parte actora, en este caso, creo que tampoco por el simple hecho de tratarse de un tema tan sensible y con meros indicios, tener por acreditada una conducta y más, echar abajo un proceso electoral de un municipio, en el caso de Jiquilpan.-----

Entonces, el proyecto que se pone a su consideración, obviamente es atendiendo a los criterios de la Sala Superior que ya ha emitido sobre el tema y estamos en armonía sobre los mismos. Es cuanto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado Omero. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz?-----

Yo si me permiten también abonar un poquito a lo que han comentado los compañeros porque ciertamente, evidentemente todos los asuntos son importantes, sin embargo pues cada uno presenta ciertas particularidades. En este caso, por la temática que se está sometiendo a nuestra consideración es además también un tema sensible, porque lo que vienen a argumentar los partidos actores es violencia política de género.-----

Sin embargo, yo también coincido con lo que comenta el Magistrado Omero, que es lo que se refleja en el proyecto, que es lo que comenta también el Magistrado Salvador, no debemos de perder de vista y lo digo muy respetuosamente, sobre todo los que están del otro lado, que hay cargas y que una primera carga es la argumentativa, luego vendrá tal vez la carga probatoria y tal vez otra vez después la carga argumentativa.-----

Y qué quiero decir con esto, o sea, primero es muy importante que a este Tribunal cuando se nos hagan los planteamientos, se hagan precisiones, claras, específicas, pues prácticamente lo que conocemos con la famosa causa de pedir, o sea, qué es lo que estás pidiendo y por qué lo estás pidiendo y lo digo porque en ocasiones pareciera que muy fácil nada más agarrar y decir, hubo violencia política de género, hubo fraude, hubo abuso, hubo utilización, sí pues, pero dime cuándo, cómo, dónde, entonces creo que primero viene esa primera carga de precisar y decirle al Tribunal, *mira tal día, tal fecha, tal hora, pasó esto.*-----

Luego viene ciertamente la carga de probar, claramente sabemos y estamos conscientes y así lo hemos hecho y lo hemos comentado los Magistrados, que en muchos casos no va a haber la prueba directa, si se está cometiendo una irregularidad, lo menos que se va a hacer es dejar la prueba directa, es decir, *mira aquí te dejo a prueba para que la agarres y después la lleves al Tribunal*, no, y entonces pues tenemos que ir y hacer uso de la pruebas indirectas y las pruebas indiciarias.-----

Pero si luego nos avientas esas pruebas indiciarias y no hay ningún elemento como dice el Magistrado Omero, no sabemos ni de dónde salieron esas, y se habla de páginas de *Facebook*, no sabemos de qué página de *Face*; los nombres, pues igual y no existen, también nosotros tratamos de rastrear esto, no aparece, no te dice cómo consiguieron esas pruebas, quién se las dio, cuándo consultaron, en otras ocasiones por lo menos ofrecen pruebas, verificaciones, notariales, de que se está

viendo una pantalla, pero en este caso ni siquiera se está ofreciendo este tipo de cosas, y prácticamente es una reproducción de imágenes en la demanda que la verdad no te dan un indicio, un elemento donde tú, de alguna manera puedas empezar a jalar, para tratar de buscar la verdad.-----

Y después venía la otra carga, relacionar los hechos con las pruebas, porque a veces los hechos van por un lado y las pruebas van por otro, y no se conectan y entonces tenemos dos hechos por un lado y cincuenta pruebas por el otro, y entonces, pues, cuáles hechos corresponden a qué pruebas o qué pruebas corresponden a qué hechos, y entonces pues de pronto también se vuelve en una labor muy complicada para el Tribunal, el tratar de desentrañar realmente qué es lo que se pretende, sabemos qué es lo que pretende, pero por qué lo pretende y en base a qué elementos de prueba.-----

Entonces, creo yo que este caso, muy respetuosamente, conjuga un poco este tipo de situaciones por las cuales, yo también en lo personal acompañaría al proyecto en los términos que lo están presentando, porque sí veo, insisto, a pesar de que sí son imágenes incluso hay que decir un poco fuertes, son imágenes fuertes, son señalamientos fuertes, pero al final de cuentas, no hay un mínimo indicio de que hayan trascendido más allá de en la demanda en donde está planteado. Entonces, por esa razón acompañaré el proyecto en los términos que se nos presenta.-----

Si no hay alguna otra intervención Secretario por favor a votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Con el sentido del proyecto, nada más, para emitir un voto concurrente.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Magistrado.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad, con el voto concurrente del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en los Juicios de Inconformidad 44 y 45 se resuelve:-----

Primero. Se acumula el Juicio de Inconformidad 45 al Juicio de Inconformidad 44.-

Segundo. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y la constancia de mayoría que el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Jiquilpan, expidió a la planilla postulada en coalición por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.-----

Tercero. Se deja a salvo el derecho del Partido Verde Ecologista de México, para que, de considerarlo procedente, acuda a defender sus intereses en la vía y forma que resulte procedente, en relación al agravio consistente en rebase de tope de gastos de campaña que atribuye a los institutos políticos MORENA y del Trabajo, así como al candidato postulado por éstos. -----

Maestro, por favor continuamos con el siguiente asunto. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Gracias Presidente.-----

En el juicio identificado con la clave TEEM-JIN-063/2018 y su acumulado TEEM-JIN-064 del mismo año, se propone decretar la acumulación del segundo al primero de los mencionados por ser éste el primero que se presentó y registró ante este cuerpo colegiado, así como confirmar el cómputo de la elección de Ayuntamiento en Zitácuaro, Michoacán, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría. -----

Lo anterior, porque el partido político MORENA, no logró demostrar de forma fehaciente, que el candidato Carlos Herrera Tello, participó en un acto cívico de campaña, utilizando a su favor recursos públicos, ni lo relativo a la conferencia de prensa en veda electoral por parte de la Presidenta del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Zitácuaro, Michoacán; entrega de despensas como acto proselitista; así como, los hechos relacionados con la intimidación, acoso y violación de garantías por elementos del mando único. Pues de las pruebas técnicas ofrecidas resultaron insuficientes para evidenciar que aun suponiendo que hubiera asistido al acto cívico señalado, hubiera realizado alguna oferta política que lo posicionara en mayor ventaja al resto de los contrincantes políticos. Tampoco se prueba, que las despensas fueron entregadas por funcionarios municipales con la intención de favorecerlo, mucho menos justifican la existencia del mensaje emitido en tiempo de veda electoral.-----

En tanto que los testimonios rendidos ante el fedatario público, aluden a hechos distintos entre sí, de los que no se logra poner en evidencia la intervención del candidato en la realización de los hechos expuestos, por lo que no resultaron aptos para acreditarlos. -----

En otro aspecto, derivaron infundados los motivos de desacuerdo, relativos a las diversas irregularidades que dijo, ocurrieron en la sesión de Consejo Distrital, relativa al recuento de boletas relacionadas con las prohibiciones establecidas por el Consejo, en el sentido de no permitir el ingreso de celulares o la grabación de audios o videos, así como a la sustitución de representantes de los partidos políticos asistentes, dado que en el acta de sesión correspondiente, no consta que el Consejo hubiese emitido dichas limitaciones y sí, por el contrario, con la citada acta se prueba que el partido aquí demandante, estuvo debidamente representado desde el inicio hasta el final del cómputo, constando la sustitución de las personas físicas autorizadas al efecto. -----

En cuanto a los agravios expuestos por el Partido Nueva Alianza, relacionados con el señalamiento de que el día de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves, que en su concepto vulneraron el sufragio libre, secreto y directo, por lo que solicitó la nulidad de diez casillas. Sin embargo, las violaciones que respecto de la votación indicó ocurrieron, no quedaron debidamente demostradas con las pruebas que obran en autos, y por el contrario, con el cruce de información electoral, logró evidenciarse que derivaron inexistentes dichas violaciones. -----

Es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Maestro Renato. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Magistrado, por favor, Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

MAGISTRADO SALVADOR PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados y de manera muy respetuosa, como ha sido la característica con que nos hemos desempeñado en este Pleno y en lo que corresponde a la tarea a la que se nos encomendó ser garantes de la Constitución y sus leyes, me permito separarme del sentido con el que se nos da cuenta del proyecto y por tanto, emitiré un voto en contra. -----

Vuelvo a repetir, de manera muy respetuosa al trabajo que ha hecho el Magistrado ponente, Omero Valdovinos Mercado, y lo hago en relación a la importancia que reviste hoy en día, vuelvo a señalarlo, y que fue lo que con lo que inicié hace un momento, cuando empezamos a comentar y hacer mención de lo que corresponden a los diferentes juicios con los que hoy estamos dando cuenta y fundamental es, que en un estado constitucional, democrático de Derecho, debemos ser garantes, vuelvo a repetir, de la norma constitucional.-----

Y sobre todo, cuando se anuncia en el mismo proyecto sobre el tema de las pruebas técnicas y que esto nos lleva a que sean meros indicios, pues también haré reflexiones al respecto y me permitiré dar lectura al posicionamiento que con el que en su momento tendré que justificar mi voto en contra de este proyecto con el que se nos da cuenta por parte del Magistrado ponente y sobre todo básicamente por varios aspectos que conllevan a esta elección, no menos importante que las otras y que eso desde luego representa un hecho que de manera fundamental, atenderemos a aspectos relevantes que desde la teoría del proceso implica, vuelvo a repetir, bajo el esquema de estas pruebas técnicas que se ofrecieron y en el valor que se les da, que como indicios tienen en su momento que ser concatenadas porque son las fuentes que emanan precisamente de los hechos y que corresponden a la actuación de primera mano los actores tienen a su alcance y que son en todo caso, los tribunales jurisdiccionales a quienes les corresponde ya en su momento, declarar el derecho a través de los medios de convicción, valga la redundancia, para efectos de poder atender desde los hechos y desde estos hechos, atender conforme a las pruebas y previamente a ello a la pretensión que buscan en todo caso los actores en un juicio determinado.-----

Y que, desde luego, vuelvo a señalarlo, asumiré bajo este estudio respecto al proyecto que se nos ha presentado y planteado, se consideran varios aspectos que para mí, son suficientes para que esta elección tenga que ser en su momento revisada a través del escrutinio público y bajo los esquemas que representa el hecho de una nueva organización, en cuanto a su preparación y llevar a un nuevo proceso electoral. -----

¿Por qué lo señalo?, pues precisamente a raíz de lo que en su momento existieron, señalo, violaciones procesales en el sumario que se incide en la defensa de las partes que a la postre impactó en el resultado de este proyecto de sentencia y además, en cuanto al insuficiente análisis de las pruebas indiciarias que obran en el expediente. -----

Todo ello aunado, a que del juicio de inconformidad 63 del 2018, se indican una serie de actos como lo son la participación del candidato en actos públicos cívicos de campaña utilizando a su favor recursos públicos del Ayuntamiento, como lo señalan en este caso como agravios; la conferencia de prensa realizada en plena veda electoral, por parte de la dirigente del Partido de la Revolución Democrática,

en el municipio de Zitácuaro; la participación de servidores públicos en actos de campaña como es el tema de las despensas; INTIMIDACIÓN, ACOSO Y VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR PARTE DE MANDOS POLICÍACOS; ACOSO A SIMPATIZANTES E INCAUTACIÓN DE UN VEHÍCULO; DETENCIÓN ARBITRARIA DE SIMPATIZANTES; INTERVENCIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA EN LOS COMICIOS, y que estos motivos de inconformidad, desde mi punto de vista, no fueron debidamente acotados pues no reflejan la realidad del contexto en que se desarrollaron las elecciones en el aludido municipio, por lo que no resulta procedente que se haya agrupado como un todo generalizado, siendo que por técnica jurídica en el estudio que se planteó y que de alguna manera se fue desmenuzando punto por punto cada uno de estos aspectos que se han señalado, también es el hecho y que considero importante bajo este esquema en cuanto a los agravios que se han indicado, el que el estudio de cada uno de ellos, debió ser al grado o de manera exhaustiva, a efecto, incluso, de despejar cualquier duda razonada y que esto pudiera generar la confianza y la certeza en la resolución que ahora se nos está presentando. -----

Y eso desde luego, aunado a que bajo el esquema que tenemos hoy en día de un nuevo sistema en cuanto a lo que representa el combate a la corrupción, también lo es que no podemos dejar de lado las nuevas reglas que al respecto se establecen para descartar cualquier situación o violación al artículo 134 de la Constitución. De ahí precisamente que en ese sentido y atendiendo con independencia al procedimiento sancionador que en su momento se iniciaron, y que en el proyecto se aduce, fueron desechados por la autoridad administrativa electoral dado que el juicio de inconformidad y el procedimiento especial sancionador persiguen finalidades distintas, pues la naturaleza jurídica de los segundos corresponde prevenir o reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático. -----

Es lógico que las conductas sancionadas dentro de éstos, no tienen el alcance por sí mismas para que se decrete la nulidad de una elección respectiva, lo que no acontece con la promoción de un juicio de inconformidad que es precisamente lo que se busca, como el que pues se trata de un medio idóneo eficaz para analizar las causales de nulidad de votación recibidas en casilla o bien, como en la hipótesis, que se acredite la comisión de conductas que constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. - - -

Tomando en consideración que en el proyecto no se hace un debido análisis del aludido motivo de disenso, ni la valoración del caudal probatorio existente en el sumario, con lo que a consideración del de la voz, se acredita la irregularidad anunciada en el escrito inicial e impacta de forma determinante para el resultado de la elección municipal, sobre todo porque la diferencia entre el primero y segundo lugar es de apenas el cero punto sesenta y cinco por ciento, ya con un motivo de un recuento que se llevó a cabo, se dio una diferencia de apenas ciento sesenta y ocho votos, por tanto, los eventos que se desarrollaron antes, durante y después de la elección, pueden considerarse en todo caso, determinantes para el resultado.

Por tanto, a decir del de la voz, la participación del candidato en un acto público cívico donde presuntamente se utilizaron a su favor recursos públicos, humanos, o materiales, organizado por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, sobre todo si ponemos en consideración que dicha tenencia puede tener una votación significativa a favor o en contra de la opción política, cosa que en el propio expediente no se refleja y que se puede traducir en votos pueden marcar la diferencia entre el primero y segundo lugar y de ahí precisamente el llegar a un punto en el cual podíamos, en todo caso considerar, si dicha actuación pudo

haberse enmarcado como una conducta que pudo ser influyente para lo que establece el artículo, lo que establece precisamente ese acto que se desarrolló. - -

Pero aunado a esto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional la circunstancia de que quienes buscan repetir en el cargo, sin necesidad de separarse del cargo pudieran hacer proselitismo, que no pudieran hacer proselitismo para evitar contravenir el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si bien existió una separación del cargo por parte del candidato, lo cierto es que el servidor público y Jefe de Tenencia de esa localidad, San Miguel Chichimequillas, pues prácticamente nos pone en una duda razonada, porque el evento se desarrolla a invitación del Jefe de Tenencia. Claro, podremos decir nosotros o señalar que en el expediente no obra prueba alguna que demuestre lo contrario, sin embargo, es también responsabilidad de este órgano jurisdiccional allegarse de los elementos de prueba a efecto de que de alguna manera puedan ser concatenados estos indicios con cada uno de los elementos que obran en el expediente.-----

Y eso, desde luego, es algo muy importante destacarlo, porque aquí no es el señalamiento directamente en contra de un candidato, sino los intermediarios, los terceros o las personas que llevaron a cabo esta actuación que por omisión o desconocimiento de la norma constitucional en cuanto al 134, o bien la Ley de Responsabilidades o la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que apenas es de hace un año, la estatal, implica el que no podemos dejar de desconocer ese marco normativo, aunado a ello también es el hecho de que el Jefe de Tenencia de esta localidad, a invitación que hace, no solamente a un candidato sino a varios candidatos de un mismo partido político, en plena campaña, en el inicio de la campaña, pues desde luego, eso pone en duda el desarrollo de lo que fue esa elección, y que desde luego, pudiera ser o no ser algo que al menos del proyecto, nosotros no alcanzamos a vislumbrar a efecto de que pudiéramos contar con mayores elementos para ir desestimando en su momento, cada uno de los aspectos que en el mismo se estaban planteando.-----

Sin embargo, vuelvo a repetir, ahí es donde comienza dada ahora este concepto que se ha utilizado mucho, para lo que es los materiales electorales la cadena de custodia, pues también hay que llevar el concepto de esa cadena de custodia para los actos de quienes llevan a cabo las distintas actividades en un proceso electoral, nadie puede escapar ni quedarse al margen de la disposición normativa, de la norma constitucional, todos debemos ser garantes y ser vigilantes de las disposiciones que nos obligan y que nos llevan a un punto en el cual debemos respetar cada uno de los pasos a seguir en un proceso electoral y que esto desde luego, implica que a veces la pasión, la emoción, las circunstancias que orillan a los actores políticos, es involucrarse en el ambiente del proceso electoral a veces olvidando lo que establecen las disposiciones normativas, pero que a la postre puede llevar a generar situaciones que por omisión o por acción, conllevan a una sanción, como es en el caso que nos ocupa.-----

De manera sistemática, podemos ir observando que se llevó una conducta en determinada fecha y con posterioridad como ahorita lo voy a hacer mención y que incluso la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el artículo 7, se establece como responsabilidad de los sujetos de dicho ordenamiento ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargo o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, si le hacemos esta pregunta al Jefe de Tenencia si conoce esta disposición, qué nos va a responder, pues que a la mejor no conoce la ley, es una ley de reciente creación y estos principios, va a decir, pues, le han de operar a otros servidores públicos, pero no a

mí, o desconozco si a mí, pero la ley al menos en algún un servidor público, porque incluso de la documentación que se observa que el Jefe de Tenencia ostenta la responsabilidad como servidor público de acuerdo a la Ley Orgánica, es otro punto adicional. Se establece además, que todo servidor público deberá conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal a favor de terceros. -----

Era un desfile, como el desfile del 16 de septiembre, del 30 de septiembre, y cualquier festividad que se pueda llevar a cabo en la que todos podemos acudir, pero se trata de un acto donde se está iniciando ya una campaña política, y eso desde luego, lo señala la Ley de Responsabilidades Administrativas. Pero si nos vamos todavía al marco legal, pues encontramos que existe entonces una jurisprudencia que nos señala PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De entrada, ya queda ahí una presunción y una duda razonada respecto a hechos que se llevan como indicios al expediente sobre una pretensión, atendiendo a la petición o a la causa de pedir y a las pruebas que en todo caso, tiene el Tribunal que observar, pero que nosotros no perfeccionamos. -----

En otro tenor, respecto al agravio en el que aduce la realización de una conferencia de prensa realizada el treinta de junio, en plena veda electoral, por parte de la dirigente del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Zitácuaro, llevada a cabo en un restaurante, en el que dicha fuerza política, por medio de su Presidenta, hizo diversos pronunciamientos en contra del partido MORENA y su candidata, configurándose además la violencia, dicen ellos, política de género, por acciones que señalan que han sido acciones reprobables, y donde establece tales acciones como reprobables que no deberían ocurrir y menos por una mujer, es triste que una mujer quien sea cómplice de estas acciones que tiene como finalidad denostar la imagen de una persona, por lo que debe acreditarse el lugar donde se dio la conferencia, no se les cobró por dicho evento, podría demostrarse un desvío de recursos, etcétera, pero bueno, ese es un tema de lo que argumenta el propio actor. -----

Pero si nosotros observamos que existe una jurisprudencia que dice VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS, y que incluso será esta jurisprudencia haré mención en ella en el voto que emitiré pues prácticamente también nos hace alusión que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes, ciudadanos, que mantienen una preferencia por un partido político sin tener un vínculo directo, formal o material, con aquel siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas y planificadas. -----

Bueno, eso, en el contexto de los criterios que incluso ya ha señalado la propia Sala Superior que también nos llevan a hacer un estudio a profundidad de estos elementos, algo importante que debemos de destacar es el hecho de que hoy en día las conductas que se estén desarrollando al margen de la ley –y es una reflexión que debemos tener todos– y más en el contexto del marco que ahora nos lleva en la implementación de Sistema Estatal Anticorrupción. -----

Qué conductas entonces son y no hablo de sanciones, nada más hablo de conductas, qué conductas deberán ser apegadas al marco normativo de cualquier materia, civil, administrativa, fiscal, agraria y con mayor razón en la electoral, y sobre esa conducta que llevemos todos los ciudadanos y ya no solamente partidos

políticos, candidatos, sino los ciudadanos en su conjunto que incluso ya el procedimiento sancionador en materia electoral nos establece un catálogo en el que todos somos responsables de conductas y con ello nada más para terminar, y vuelvo al tema del servidor público, es el hecho de que en el artículo 230, del Código Electoral en su inciso c), menciona, que será que constituyen infracciones al presente, de las autoridades o los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución General.-

Claro, volvemos al tema, es un tema de criterio, es un tema en el cual en el ámbito o en campo del Derecho, podemos disentir, pero atendiendo la hermenéutica encontramos precisamente que los contextos se interpretan, cada texto en el entendido de conocer los alcances que tiene el mundo en el que nos rodeamos debe de ser interpretado atendiendo a las circunstancias que cada uno de nosotros ha de establecer, ya sea por momentos históricos, sociales, culturales, económicos, es un todo y el contexto en hermenéutica se interpreta y como tal, la interpretación conlleva a que busquemos cuál es el mejor sentido en el campo del Derecho que habrá de ser el que el Legislador en su momento consideró lo más viable a efecto de que las normas se cumplan, no se transgredan y nos lleve a un propósito en el cual el Derecho cumple una finalidad, ¿cuál es?, el bienestar social, la estabilidad y la paz, qué es lo que buscamos en nuestra sociedad hoy en día. Es cuanto Magistrado Presidente, Magistrada. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Le agradezco mucho Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Magistrado Omero Valdovinos Mercado, por favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Presidente. Digo, respeto la postura del Magistrado que no comparte el proyecto que se pone a su consideración, y antes de entrar a comentar nada más dos o tres puntos de los que hacía alusión Magistrado, dado que el tiempo apremia, te voy a hacer una precisión. -----

Justamente el primero de agosto del dos mil quince, en el JIN-101/2015, del Ayuntamiento de Apatzingán, yo emití voto en contra, justamente ¿por qué?, porque en ese expediente en el cual yo no era ponente, había una serie de pruebas y que éstas no eran pruebas directas solamente indicios pero desde mi punto de vista, en aquel momento, consideré que todas esas pruebas haciendo uso de la técnica de analizar cada una de éstas en su conjunto, llegaban a una verdad.-----

Esa resolución, fue impugnada en la Sala Regional Toluca, en el expediente 210/2015, resolvió confirmar por mayoría, con el voto en contra de la entonces Magistrada María Amparo Chon Cuy, que ahorita es Magistrada en un Tribunal Colegiado de Circuito, dicho sea de paso, que ella también emitió un voto en contra siguiendo la misma línea. Esa resolución fue impugnada en Sala Superior, confirmó y al final determinó que no había ninguna violación.-----

A mí me parece que el hecho que una resolución que no se comparta el sentido de un proyecto que se pone a su consideración, no conlleva a una violación de o que no se esté atendiendo las normas garantes de la Constitución, yo creo que en el proyecto, desde mi punto vista, y ahorita los demás Magistrados darán su voto si están o no, a favor del mismo.-----

Desde mi punto de vista, todas y cada una de pruebas que obran en el sumario son pruebas técnicas. Las pruebas técnicas son insuficientes para acreditar los hechos, yo soy y estoy convencido que los indicios analizados de manera conjunta, pueden

llegar a una verdad, pero éstos tienen que estar apuntados o dirigidos hacia los mismos hechos. -----

Desde mi punto de vista, las pruebas que obran no acreditan cada uno de los hechos que están denunciando o que se señalan en la demanda, por un lado, por otro, desde las probanzas que se solicitaron fueron las que se consideró de manera exhaustiva, que se necesitaban para dilucidar la litis, yo creo que también en este tipo de asuntos, como decía hace un momento el Magistrado Hurtado, cada una de las partes tiene una carga y tiene una carga procesal y esas cargas procesales –lo he dicho yo muchas veces–, está en todas las materias.-----

Hay materias en las cuales sí aplica la suplencia de la queja deficiente, aquí por ejemplo si estuviéramos en un asunto de pueblos de origen, entra totalmente, al cien por ciento, por llamarlo de alguna forma la queja deficiente y en otras materia; en materia civil, menores de edad, y así nos vamos. Pero, cada uno de los medios convictivos que obran y que se estuvo pidiendo en algún momento algunos de ellos, que ahí están los tomos, aun así, para mí no fueron suficientes para acreditar a cada uno de los hechos y por eso influyó en el ánimo para presentar el proyecto en los términos que se pone a consideración de ustedes. -----

Es cierto, que son pocos votos, pero bueno, yo creo que también el hecho de que sean pocos o muchos votos, no va a ser punto de partida para determinar que está o no acreditada una de las causales o nulidades que están invocando, sino que tiene que haber pruebas y que yo insisto, no tienen que ser pruebas directas, pueden ser pruebas indiciarias, pero desde mi punto de vista no son suficientes para acreditar los hechos que se están denunciando.-----

Entonces, desde mi punto de vista, el proyecto se sostiene por sí solo, se hace un estudio exhaustivo de todas y cada una de las pruebas que obran y también es verdad como tú lo comentabas, la causa de pedir, pero yo en lo personal aún y cuando hay criterios de la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a, en qué consiste la causa de pedir, esa causa de pedir no puede superar la suplencia de la queja deficiente, en algún momento dado, para cargarse hacia un lado alguna de las partes. -----

Por mi parte es cuanto, les pongo a consideración el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-Muchas gracias Magistrado Omero Valdovinos Mercados. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, por favor.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrado. Con el respeto que me merece el Magistrado ponente, en esta ocasión yo también disiento del criterio que se adopta en el proyecto, del que se ha dado cuenta para lo cual emito el presente voto particular a fin de explicar mi postura en relación al por qué en esta ocasión no compartiré el sentido del mismo. -----

Es congruente con los criterios sostenidos por este Pleno y más aún, respecto a juicios sustanciados en mi ponencia, como lo sustenté la semana pasada en materia electoral los asuntos deben de resolverse con la máxima celeridad posible.

Esta situación implica necesariamente que debemos juzgar con la mayor rapidez y con los elementos de convicción que estén en el expediente sin que sea necesario esperar la resolución de procedimientos sancionadores o de fiscalización, sin embargo, en el caso concreto, considero que existen razones jurídicas de orden constitucional que imponen el deber de esperar al menos algún otro elemento

adicional que contribuya a emitir la resolución correspondiente con más apego al principio de certeza. -----

En primer lugar, considero que el caso que nos ocupa tiene características particulares que lo distinguen de los otros asuntos resueltos sobre el tema, lo anterior en razón de dos puntos muy concisos.-----

Primero, respecto a la escasa diferencia en la votación entre los candidatos punteros de la elección que se controvierte, equivalente al cero punto veinticinco por ciento, lo cual nos impone el deber de esperar a la emisión de los dictámenes consolidados correspondientes; y, segundo, porque actualmente solo falta menos de una semana para que el INE emita dichos dictámenes, concernientes éstos al tema de fiscalización ante lo cual amerita permanecer a la espera de la emisión de los mismos, pues a través de dicho ejercicio fiscalizador se pudiera advertir algún posible rebase de tope de gastos de campaña, que como es conocido será el próximo seis de agosto. -----

Situaciones ambas, que sumadas a los elementos que concretamente se advierten en el expediente, como el reconocimiento que hace el ponente de indicios sobre situaciones irregulares, así como el hecho de que considero que el presente asunto, por su marcada excepcionalidad, amerita resolverse con todos los medios de convicción, todas estas circunstancias en mi concepto ponderadas conforme al principio de certeza en materia electoral, me convencen de votar en contra del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado ponente, porque a mi parecer estaríamos infringiendo el principio de certeza que constitucionalmente rige en los procesos electorales. Es cuanto Magistrado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias Magistrada Yolanda Camacho ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Si me permiten, yo sí quiero intervenir y voy a aprovechar el tiempo que no usó el Magistrado Omero, que fue breve. -----

Yo creo que hay varias cosas que sí la verdad, ahorita incluso escuchando, algunas reflexiones que he venido haciendo a partir de que se nos sometió a consideración el proyecto que nos presenta el Magistrado Omero, algunas cuestiones que ahorita retomo de las intervenciones del Magistrado Salvador, de la Magistrada Yolanda, con profundo respeto a todos, yo acompañaría el sentido y el proyecto, abonaría algunos, tal vez algunos argumentos adicionales que si en su momento el Magistrado considera que pueden ser positivos para apoyar el proyecto, porque igual, lo agradecería, a ver, varias cosas, varias cosas, a ver.-----

Primero, hablamos de duda razonable, bueno primero hablamos y hacía referencia el Magistrado Omero de un asunto que tuvimos hace tres años, en donde yo fui precisamente el ponente y lo comento porque creo yo que hablar de la nulidad de una elección, no es tema menor, no estamos hablando de una casilla, digo, que también hay casillas que, basta una casilla para que ... yo creo que hablar de la nulidad de una elección implica analizar diferentes aspectos, diferentes vertientes, no digo que no lo estemos haciendo, pero yo creo que sí requiere de entrada, un análisis, una argumentación mucho más reforzada de lo que se pueda tener.-----

Hablábamos por ejemplo, de duda razonable y a mí me brinca, frente a la duda, entonces ¿anulamos?, entonces dónde queda un poco la... es como si fuera en materia penal, ante la duda razonable, presunción de inocencia y métenlo a la cárcel, porque asumiendo que la nulidad es el máximo castigo que pueda haber en materia electoral en relación con los actos y con los procesos. -----

Con todo respeto, el tema de fiscalización creo que no cambia, acabamos de resolver varios asuntos en donde estamos reservando el derecho a los partidos, si ellos consideran que lo que está determinado el Tribunal no es adecuado, bueno, seguramente acudirán a Sala Regional y el dictamen alcanzará en Sala Regional el tema y seguramente allá lo podrán plantear. -----

Sí es interesante el tema, lo reconozco y lo refiero porque sí es muy importante el tema, de estos procedimientos que efectivamente un partido político ha planteado ante la autoridad electoral, entiendo particularmente un procedimiento especial sancionador y uno que les fue reencauzado como ordinario sancionador, en contra precisamente del tema de fiscalización, que es uno, en contra del tema de la veda y en contra de lo que es el tema del desfile, ciertamente el Instituto Electoral de Michoacán, está en esa etapa de reencauzamiento o algo y obviamente pareciera, pero creo que no es obstáculo por lo que voy a comentar ahorita, creo que no es obstáculo para llegar a una determinación como la que en su momento se nos está proponiendo el Magistrado Omero. -----

Ciertamente coincido, este es un tema estrictamente de criterio, es un tema de interpretación, pero no de interpretación de normas, sino de interpretación de hechos, es decir, los hechos que se nos están poniendo en el expediente, son o no suficientes para una nulidad de elección, respetuosamente lo digo desde mi punto de vista, no me alcanza para una nulidad de elección. -----

Pero sí quiero recalcar eso, el universo, el universo sobre el cual nosotros estamos tomando una decisión, son: los cuatro tomos del Juicio de Inconformidad 63 con sus dos mil setenta y siete páginas, y los tres tomos del JIN-64 con sus novecientas treinta y dos páginas, y a eso es a lo que me voy a referir y es con lo que voy a tratar de justificar el porqué, desde mi perspectiva no se actualizan los elementos para una nulidad, no soy infalible, es mi posición, muy respetuosa, pero también llena de convicción y de que creo que realmente es difícil dar ese brinco aunque insisto, puede ser que mañana llegue Sala Toluca y nos diga que no, y estamos equivocados y se acabó el asunto, pero bueno, al final de cuentas por eso uno, creo que, lo hace en esos términos. -----

Ciertamente hay algunos hechos, se habla como hacía referencia el Magistrado, se habla sobre tema como de intimidación, acoso, detención, participación; indicios, no estamos diciendo que no hayan pasado, son indicios, como tales creo yo, o bueno al menos yo creo que son indicios ahí están, alguien podría decir que son indicios aislados otros que no, pero bueno ahí están; ciertamente cuatro situaciones que están ahí, pero que ciertamente no terminan de acreditarse como elementos fehacientes claros, contundentes de que efectivamente hubo una participación. --- El tema de la detención, hay actas, hay constancias, hay constancias por parte de notarios, hay certificaciones, hay señalamientos, hay quejas, etcétera, pero bueno, esas las dejaría yo un poquito, son importantes, pero yo las dejaría un poco de lado, yo me iría particularmente a los tres hechos que creo yo son los que tratan de sustentar sobre todo la decisión pero son los que tratan de sustentar, creo yo, la pretensión de nulidad de la elección, porque lo que aquí nos están pidiendo es la nulidad; no modificación de resultados, no un nuevo recuento, no, es la nulidad lisa y llana por lo que se considera es la violación a principios. -----

Primer tema que considero relevante, el tema de sesión de Consejo. Lo digo muy respetuosamente, la sesión de Consejo no fue fácil, fue tensa, señalamientos, dimes, diretes, discusiones sobre la seguridad, discusiones que si los representantes tenían que ser michoacanos o no, discusiones de que me si están viendo, de que si me están mirando, de que si me quieren sacar, que si la seguridad y todo ese tipo de cosas, o sea, la sesión, insisto, no fue sencilla pero yo lo digo

con mucha objetividad de las setenta y siete páginas que conforman el acta de la sesión, yo no encontré algún señalamiento donde se dijera claramente los votos no se están contando bien, sí hay y lo reconozco, pero tampoco está en la demanda, sí hay señalamientos, por ahí llega a decir un partido *es que los criterios de recuento...* lo dice aisladamente, pero en la demanda no viene. -----

Más bien, se violó el procedimiento, y ya, sí pues, pero qué parte del procedimiento, qué fue lo que se violó, o sea, ¿las mesas de trabajo estuvieron mal conformadas?, ¿la reserva de votos estuvo mal?, no sé, insisto, sí hay varias discusiones sí, o sea, insisto hay, son setenta y siete páginas imaginense, todo lo que no pasó en ese Consejo, pero insisto, algún tema así que a mí me diga aquí estos votos se contaron indebidamente y por eso la diferencia electoral, yo no la encontré y por eso el tema de la sesión de cómputo yo la hago a un lado con todo respeto y a mí no me genera convicción en ese tema. -----

Segundo tema, el tema de la veda. No estoy diciendo que no haya sucedido, lo único que digo es que para mí, una liga al *Face*, no es suficiente, si el partido... y por eso hablaba hace rato las cargas, si el partido actor consideró que se dio la veda, no creo que haya sido o que estaba muy fuera de su alcance, por ejemplo, tener acceso a más portales noticiosos, o a los mismos medios impresos, o sea, por qué el Tribunal tiene que ir a buscar todo, está, porque así está, veda, conferencia, la queja que presentaron ellos al INE, al IEM y el único elemento de prueba, insisto, es el *Facebook*. -----

Repito, no sé si llevó a cabo o no, yo lo que sé es que esa sola prueba de *Facebook* a mí no me alcanza, insisto, cuando creo yo que estaban a su alcance otras pruebas para venir a administrar y decir *sabes qué compré el periódico al día siguiente, o ya pasaron varios días y pues ya el periódico, pero voy al periódico a ver si les sobró algún periódico por ahí*, o si fue impactante en los portales noticiosos, igual me meto, así como digo que me meto al *Face*, *me metí a un portal noticioso y de ahí voy jalando la información*, si creo que lo pudieron, si es que fue, haber ido un poco más allá en ese tema. -----

Entonces, repito, no digo si no, yo lo único que sé es que esa sola prueba de *Facebook*, porque aparte se deriva incluso de una queja que está presentando ante el IEM y ante el INE, a mí en lo personal esa sola prueba no me alcanza para dimensionar incluso, la existencia de la veda y de incluso el alcance que pudo haber tenido incluso la propia rueda de prensa. Porque a final de cuentas pues no es nomás es el hecho de la rueda por sí misma, sino el impacto que pudo haber tenido hacia el exterior. -----

Y viene el tema central, creo yo, porque al parecer pudiera ser un poco el más interesante en términos de análisis, el famoso, el desfile. En el tema del desfile yo sí parto de la base de que se llevó a cabo, aunque hay pruebas técnicas, al menos son dos o tres, pero sobre todo hay el reconocimiento por parte de los actores de que sí participaron o asistieron al propio desfile y entonces ahí es donde viene la pregunta ¿el sólo desfile por sí mismo es suficiente para establecer la nulidad de una elección? Ciertamente, pudiese pensarse que es una violación a la Constitución, sí, pero esa violación a la Constitución lisa y llana en manera automática ¿configura la nulidad de una elección? ¡Híjole!, yo tengo mis dudas, por eso el Legislador nos dejó la tarea de la ponderación y nos dejó la tarea de la determinancia. -----

En materia electoral, puede haber varias violaciones y suele haber violaciones, pero nos pide analiza si esa violación es de tal magnitud que cambie el resultado de la votación, y que en esa lógica y en esa medida pueda variar, y *si tu consideras que*

cuantitativamente y cualitativamente se puede entonces sí, porque también nos dicen hay un principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. -----

Entonces, bueno, entonces creo que ahí es donde viene el tema central, a ver, habrá que entonces ponderar creo yo, los alcances que tuvo este desfile y ahí es donde yo creo yo voy un poco más al análisis precisamente que dice el Magistrado, contextual, o sea, qué es lo que hubo alrededor, qué fue lo que pasó, temporalidad, acciones, omisiones, todo eso, no nada más de ¡Ah! estuvo, vámonos, yo me pregunto y ahorita puso sobre la mesa un tema bien interesante el Magistrado, si él no hubiera pedido licencia, y él hubiera ido al desfile, encabezado, entonces no estaríamos discutiendo esto, porque no pidió licencia y estaba en funciones; entonces tal vez hubiera sido mejor que no pidiera licencia, para que pudiera ir a todos los desfiles. Ahí es donde creo yo, insisto, hay que analizar los contextos y todo lo que está evidentemente alrededor. -----

Qué aspectos advierto yo en este análisis, primero la temporalidad, no es lo mismo un acto indebido, asumiendo que lo fuera, el catorce y quince de mayo cuando es el segundo día de campaña a un día antes de la elección, y me acordé mucho del asunto y les va a dar risa a algunos, de los calzoncillos de Juan Manuel Márquez, el boxeador, cuando se anuló la elección precisamente de Morelia, cuando salió en los medios un día o dos, un día previo o el mismo día de la elección, incluso porque acaba de perder la pelea contra Manny Pacquiao, no es el mismo impacto, una irregularidad un día antes, ha habido casos lamentables donde vinculan a un candidato al crimen organizado un día antes o el mismo día aparece en los medios, pues no es el mismo impacto, una irregularidad un día antes a la elección a cuarenta y cuatro días antes de la elección, creo que es un elemento que se podría ponderar.

Bueno, lo de las pruebas como sea, otro tema que creo yo que se tiene que ponderar también es el tema de la participación, también recuerdo asuntos, recuerdo algunos asuntos donde se decía, cuando va el funcionario a un acto público, basta su sola presencia para decir que hubo una irregularidad, el criterio fue evolucionando hasta llegar al famoso caso Fausto Vallejo, donde la autoridad reconoció que tenía también derechos de asociación y de libertad y que podía participar en actos proselitistas siempre y cuando no involucrara precisamente recursos públicos. Entonces no sé si la sola presencia por sí misma alcanzara. - -

Lo que decíamos un poco el tema de las fechas, otro tema que a mí también me llama mucho poderosamente la atención en ese tema, es que se trata de apuntalar la acreditación del hecho, con una notas periodísticas y particularmente hay una que sirve para acreditar el hecho, pero también sirve para acreditar que hubo un descontento por esa invitación, o sea, sí es cierto, dice que sí fue, pero resulta desde la lógica del periodista, resulta que más allá de beneficiarle pareciera que le pudo haber perjudicado porque dice en la nota de un portal noticioso que la gente se mostró renuente y se mostró molesta propiamente por la invitación que se había llevado a cabo, decía *Habitantes de tenencia, denuncian presencia de candidato, bla, bla, bla*, y dicen que eso generó, insisto, cierto desencanto o cierta molestia por la presencia de los candidatos, entonces realmente ¿les favoreció o no les favoreció ese tema? -----

Y por último para no alargar, pero insisto, creo que el tema que yo quiero poner sobre la mesa es que hay que analizar varias cosas, pero el último que va en relación con éste, que yo creo que no es un tema menor, me lo revisaron ahorita muy rápidamente, pero todo indica que en las tres casillas que conforman la tenencia de Chichimequillas, la coalición encabezada por el PRD, perdió la votación, o sea, me acordé otra vez el asunto Morelia, la diferencia la estaría

haciendo el Partido Verde Ecologista entonces si también nos vamos desde la perspectiva de la determinancia cualitativa o cuantitativa más bien en este caso, pues de entrada pareciera que a la mejor no surtió el efecto que se pretendía, porque si por un lado él fue, por un lado los medios reconocen que hubo cierta molestia por parte de la propia sociedad y además, en base a los resultados resulta que hay una diferencia, mientras la coalición ganó cuatrocientos ochenta y dos votos en total, el otro partido, el partido actor, ganó quinientos veinticuatro, entonces pareciera, a mí me pone ahí a dudar si realmente el tema de la determinancia es un factor que en su momento pudiera incidir un poco en esta toma de decisión. - - -

Entonces, muy respetuosamente lo digo y un poco en base a lo que nos presenta el Magistrado Omero en su proyecto y adicionalmente algunas otras consideraciones es por las que yo estaría acompañando el proyecto y el sentido que se nos ha presentado. - - - - -

Entonces, no sé si alguien más desee hacer uso de la voz y si no, Secretario por favor proceda a la votación correspondiente. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Con mi voto en contra, por favor.

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con el proyecto. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- En contra del proyecto. - - - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor y con las adiciones, que si permites Magistrado. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Adelante. - - - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor, obviamente, y con las sugerencias que hace el Magistrado Hurtado, gracias. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- A usted. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Perdón. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Sí por favor. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- (Inaudible) Emitir voto particular al respecto. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor del proyecto. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto.

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Perdón. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Yo también (ininteligible) adicionar. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Tomamos nota por favor Secretario. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- (ininteligible), agregar mi voto por favor, particular. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, Magistrada con gusto.-----

Presidente le informo que el proyecto de sentencia de aprueba por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quienes emitirán voto particular.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchísimas gracias Secretario. Magistrada, Magistrados, en consecuencia este Pleno resuelve en los Juicios de Inconformidad 63 y 64. -----

Primero. Se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-64 al JIN-063. -----

Segundo. Se confirma el cómputo de la elección de Ayuntamiento en Zitácuaro, Michoacán, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría.-----

Maestro Renato, el último de los proyectos, por favor-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Gracias Presidente. Finalmente en el estudio que se pone a su consideración, se propone acumular los juicios referidos, así como declarar infundados los agravios. Lo anterior, pues contrario a las pretensiones de los actores a las planillas de candidaturas independientes les asiste el derecho de que se les asigne regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual en la especie, le fue asignada a la planilla de candidatura independiente encabezada por Carlos Alberto Soto Delgado, lo que se hizo por la responsable en atención al principio de igualdad y ajustado a lo estatuido en los dispositivos 212 y 213 del Código Electoral del Estado.-----

También infundada es la afirmación de los actores en el sentido de que en el acuerdo CG-226/2018 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, carece de prelación de los regidores por representación proporcional a candidatura independiente y que con ello, es que se incumplió por la planilla en cita, los requisitos de elegibilidad. -----

Toda vez que no es una obligación ineludible que se disponga en la ley de la materia, pues dicha obligación solo se establece expresamente para los partidos políticos. -----

En otro aspecto, de igual manera es infundada la aseveración que se hace consistir en que la asignación que efectuó el Consejo en cita, de la regiduría plurinominal de la panilla del PRI, resulta ilegal, porque la candidata no se separó del cargo para participar en la elección consecutiva. -----

Lo anterior, se justifica en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, criterio en el que se sustentó la Sala Regional Toluca al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, ST-JRC-6/2017 y ST-JRC-7/2018, los que a su vez, este Tribunal se constringió al pronunciarse en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-06/2018 y sus acumulados pues los efecto declarados en dichos precedentes trascienden a la esfera de los derechos de la regidora Rosa Berenice López Guisar, puesto que se encuentran en una idéntica hipótesis de hecho y de derecho; por ende, la regidora cuestionada no tiene la obligación de separarse de sus funciones a efecto de participar en la contienda electoral. -----

Por último, también es infundado el disenso del Partido Acción Nacional, pues contrario a sus pretensiones, en constancias no se encuentra acreditado que la regidora de mérito, haya malversado los recursos públicos del Ayuntamiento para obtener ventaja, pues en modo alguno, se hace evidente en el sumario dicha situación. -----

En consecuencia, se propone la acumulación de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-47/2018 y TEEM-JIN-48/2018 al juicio ciudadano TEEM-JDC-169/2018; así como confirmar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Distrital 06, del Instituto Electoral de Michoacán, en Zamora, Michoacán, en la sesión de cómputo realizada el cuatro y cinco de julio de dos mil dieciocho. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Maestro Renato. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones a votación por favor Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Con el proyecto. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Igual. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el juicio ciudadano 169 de este año y sus acumulados, este Pleno resuelve: ---

Primero. Se acumulan los Juicios de Inconformidad JIN-47 y 48, al Juicio para la Protección a los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-169.-----

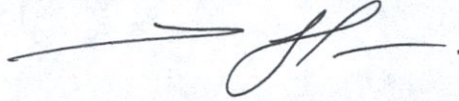
Segundo. Se confirma la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Distrital de Zamora, Michoacán.-----

Magistrada, Magistrados, al haber concluido con los asuntos enlistados se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todos. (Golpe de mallette). -----

Se declaró concluida la sesión siendo las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de cincuenta y un páginas. Firman al calce la y los Magistrados, Yolanda Camacho Ochoa, Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos, Omero Valdovinos Mercado, e Ignacio Hurtado Gómez este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del

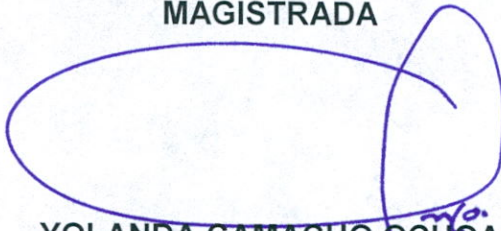
Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



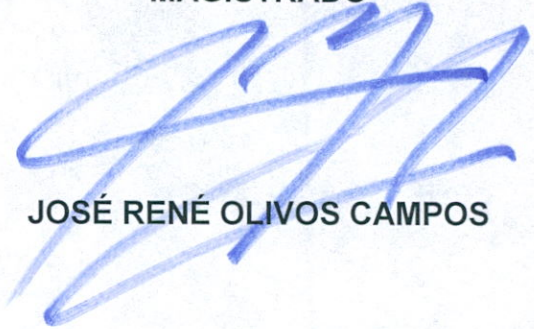
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA



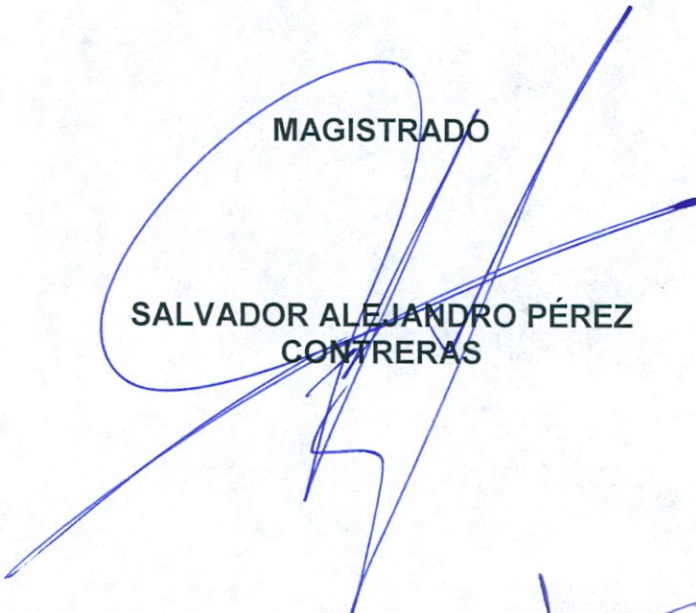
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO



**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS**

MAGISTRADO



OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**

[Faint handwritten scribble]

[Handwritten scribble consisting of a large loop and a vertical line]

SECRETARIA GENERAL
ESTADO DE MICHOACÁN
EDIFICIO ELECTORAL 151